

455
Zej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE ROBO DE AUTOMOVILES
EN EL DISTRITO FEDERAL

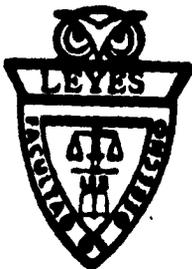
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRA ANGELICA OJEDA Y CASILLAS



MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

**porque con su gran sabiduria
ha dirigido mi destino y me da la fe
para proseguir
en el camino de la vida
con todo y las dificultades que
se me presentan.
Toda mi vida está dedicada a ti
Gracias**

A mi madre

**Por brindarme las oportunidades que
no cualquiera tiene, por su esfuerzo y
constancia en educarme y hacer de mi,
una persona de provecho .**

Con todo mi amor para ti.

A Carlos

**Por estar siempre conmigo
en las buenas y en las malas,
en mis tristezas y alegrías,
por hacerme reflexionar de
mis acciones, y sobre todo
por quererme tal y como soy
siempre estarás en mi corazón.**

Al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo

Al Doctor Francisco Bravo Ramírez

**por sus excelentes clases, los consejos
a cerca de la vida, práctica profesional y
superación personal, son cosas que
recordaré toda mi vida.**

Al Doctor Máximo Carbajal Contreras
porque como Director de la Facultad de Derecho,
si se preocupa por brindarnos a los estudiantes
de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
más y mejores instalaciones, así como su
interés en elevar el nivel académico.

A mis queridos maestros que aman su cátedra y acuden con cariño sin importar el esfuerzo y sacrificio a impartir su cátedra a mi querida Facultad de Derecho:

Lic. Juan José Del Rey Leñero	Dr. Genaro Góngora Pimentel
Dr. Luis Rodríguez Manzanera	Dr. Carlos Daza Gómez
Lic. Carlos Vidal Riverol	Lic. Emma Mendoza Brenaunta
Lic. Miguel A. Vázquez Robledo	Lic. Edmundo Elias Musi
Dr. José Davalos Morales	Dr. Miguel Acosta Romero
Lic. Antonio González Canacho	Lic. Jorge Olivera Toro
Dr. Fernando Castellanos Tena	Lic. Alberto Morsno de Anda
Lic. Octavio García Alonso	Lic. Alberto López Rivera
Dr. Francisco Venegas Trejo	Lic. Pablo Pruneda Padilla

Mauricio Ortega (académico del Centro de Enseñanza de Lenguas Extranjeras).

In Memoriam

Lic. Fernando Martínez Inclán

A todos mis maestros.
A la Universidad Nacional Autónoma de México
A la Facultad de Derecho
Al Centro De Enseñanza de Lenguas Extranjeras
con mucho cariño.

**A mis padrinos de bautizo
Lio. Lucila Silva Guerrero y
Lio. Rodrigo Sánchez González
porque siempre me han considerado
como una hija.**

A todos mis amigos y a las
personas que ayudan en mi
superación como persona porque
los considero como parte de mi familia.

Por ser amigos de mi mamá y míos:

Lic. Jaime Bojorges Rubi

Dr. Venancio Hernández Cota

Lic. Enrique Ramirez Manzano

Lic. Estela Vega Arana

Lic. Sergio Magaña Ruiz

Lic. Lino Cornali C.

A mis tios

Olga Leticia Lara Aguirre

Ing. Pablo Ojeda Romero

Lilia Alvarez de Ojeda

Teresa Ojeda Romero

Alejandra Ojeda Romero

Miguel Casillas Montes

INDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO I

Aspectos Generales de la Teoría del Delito	3
1.1. Conducta	4
1.1.1. Ausencia de Conducta	8
1.2. Tipicidad	8
1.2.1. Atipicidad	13
1.3. Antijuridicidad	15
1.3.1. Causas de justificación	17
1.4. Imputabilidad	22
1.4.1. Acciones Libres en su causa	24
1.4.2. Causas de Inimputabilidad	28
1.5. Culpabilidad	31
1.5.1. Caso Fortuito	38
1.5.2. Causas de Inculpabilidad	39
1.6. Punibilidad	43
1.6.1. Excusas Absolutorias	43

CAPITULO II

Antecedentes del delito de Robo	45
2.1. Roma	45
2.2. Grecia	50
2.3. Francia	52

2.4. España	54
2.5. México, su legislación Penal	56
2.5.1. Código Penal de 1871	56
2.5.2. Código Penal de 1929	69
2.5.3. Código Penal de 1931	82
2.5.4. Código Penal Vigente	87

CAPITULO III

Estudio Dogmático de los elementos positivos y negativos del delito de robo	109
3.1. Conducta	100
3.1.1. Ausencia de Conducta	102
3.2. Tipicidad	104
3.2.1. Atipicidad	107
3.3. Antijuridicidad	109
3.3.1. Causas de Justificación	109
3.4. Imputabilidad	111
3.4.1. Causas de inimputabilidad	111
3.5. Culpabilidad	112
3.5.1. Causas de inculpabilidad	113
3.6. Punibilidad	114

CAPITULO IV

Estadísticas del Delito de Robo de automóviles en el Distrito Federal	118
4.1. Coordinación General de Investigación de Robo de Vehículos	118

4.2. Estadísticas de Vehículos Robados	119
4.2.1. Estadística del Robo de Vehículos	
por Delegación	120
4.3. Datos del vehículo	121
4.4. Situación Personal de la víctima	121
4.5. Concentrado Diario de Robo, Recuperación	
y Devolución de Vehículos	122
4.6. Resultados de las Estadísticas	123
Conclusiones	124
Bibliografía	125

INTRODUCCION

Es muy grave el problema actual de que ha aumentado el delito de robo de automóviles en el Distrito Federal, por lo tanto, las leyes deben de evolucionar y adecuarse a las necesidades presentes de la sociedad evitando y previniendo que siga aumentando este tipo de delitos.

En el primer capítulo de esta tesis, se encuentra la teoría del Delito que considero de vital importancia para poder lograr una mejor comprensión de los elementos que deben integrar un delito, así como los aspectos negativos del mismo que eliminan la configuración de un delito.

En el segundo capítulo, se tratan los antecedentes del delito de robo en países que es importante analizar debido a la influencia que provocaron en nuestro país; también hago un breve análisis de la Legislación Penal Mexicana pero sólo tomando en consideración la Legislación Penal Federal, viendo la evolución de la forma de regular el capítulo del delito de robo.

En el capítulo tercero, analizo los elementos positivos del delito de robo así como la forma en que también se pueden presentar los aspectos negativos del delito y por consecuencia no lograr una configuración del delito de robo.

En el capítulo cuarto, hablo acerca de la Coordinación General de Investigación de Robo de Vehículos, así como presento estadísticas de autos robados en las delegaciones políticas ya sea de robos cometidos con violencia o sin ella.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA TEORIA DEL DELITO

Para poder hablar de los elementos del delito, es esencial dar una definición del delito, el concepto del maestro Jiménez de Asúa es: " Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal " (1), esta definición heptatómica, como la llama el Dr. Castellanos Tena, contiene los 7 elementos positivos del delito, según Jiménez de Asúa a saber:

Conducta, Típica, Antijurídica, Imputable, Culpable, Punible y sometida a condiciones objetivas de penalidad; vamos a aclarar que la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito sino que, la primera, es la concurrencia del delito y las segundas, se refieren sólo a condiciones para la imposición de la pena impuestas por el legislador, así, darnos la definición más adecuada al delito, la noción del maestro Castellanos Tena: " el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente " (2).

En este capítulo, analizaremos los elementos positivos del delito, así como los aspectos negativos del mismo.

-
1. Luis Jiménez de Asúa, " La Ley y el Delito ", Ed. Hermanes, 3a. edición, Buenos Aires Argentina, 1959, pp. 207.
 2. Fernando Castellanos Tena, " Lineamientos Generales de Derecho Penal ", Ed. Porrúa; 29a. edición, México, 1991, pp. 277.

1.1. CONDUCTA

La conducta es todo comportamiento humano, no se puede decir que sea lo mismo hecho que conducta aunque en el Código Penal en su artículo 15 fracción I, se use como sinónimo ya que en la conducta, existe el comportamiento del hombre y, un hecho puede ser resultado de un fenómeno de la naturaleza. Los 3 elementos del hecho son: conducta, nexo causal y resultado material. Para que la conducta pueda ser elemento de un delito, debe de existir la voluntad, así Villalobos expresa: " La actividad mental sin voluntad, no obstante corresponder a una de las facultades superiores y propiamente humanas, no es acto del hombre por no provenir de él como unidad; por no estar ordenado o acordado por el sujeto ni podersele atribuir a él mismo " (3); así cuando un sujeto, como repulsa de una idea negativa de su mente, por reflejo realiza un movimiento para quitar una idea fijada, a ese movimiento no se le puede catalogar como conducta.

Para el Dr. Castellanos Tena la conducta es " el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito " (4), en esta definición también se toma en consideración si existió o no la voluntad del sujeto activo al realizar la conducta, es una noción muy clara que incluye la conducta de acción y la conducta de

3. Ignacio Villalobos, " Derecho Penal Mexicano ". Editorial: Porrúa, 5a. edición, México, 1990, pp. 232.

4. Castellanos Tena, op. cit. pp. 149.

omisión, que son los 2 tipos de conducta contenidos en el artículo 7 del del Código Penal por lo cual es muy completa.

En el artículo 7 del Código Penal se define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, así la conducta puede ser de 2 tipos: de acción y de omisión. La Conducta de Acción es " la acción positiva o acción en sentido estricto " (5), ésta se da en los delitos de acción tales como el homicidio y el robo ; y la Conducta de Omisión es " la acción negativa o inactividad " (8), ésta la encontramos en los delitos de omisión como en los delitos de abandono de personas (335 - 343 C.P.).

Los delitos de omisión pueden ser de omisión simple y de comisión por omisión; los delitos de omisión simple " son aquéllos que consisten en no hacer algo que se debe hacer " (7), un ejemplo puede ser el art. 158, fracción I donde comete un delito y se impone una pena:

I. Al reo sometido a vigilancia de la policía que no suministra a ésta los informes que se pidan sobre su conducta, Jiménez Huerta dice que en estos delitos se integra la conducta con sólo un simple comportamiento externo el cual es el abstenerse (8); en los delitos de comisión por omisión " el deber jurídico puede existir sin ley expresa que directamente lo haya creado sino por contrato " (9), el

5. Mariano Jiménez Huerta, " Panorama del Delito ". México Imprenta Universitaria, 1a. edición, México, 1950, pp. 9.

8. Ibidem.

7. Villalobos, op. cit. pp. 254.

6. Jiménez Huerta, op. cit. pp. 77.

9. Villalobos, op. cit. pp. 255.

ejemplo al que aduce el maestro Villalobos, es el caso de la enfermera que comete el delito de homicidio por no dar la medicina al enfermo que la requiere, el deber jurídico de la enfermera se deriva ciertamente no de una ley, sino de un contrato; también puede ser el caso del guía de turistas que por medio de un contrato se compromete a guiar una excursión peligrosa y abandona a los turistas en un lugar peligroso y lejano (10).

1.1.1. AUSENCIA DE CONDUCTA

Cuando falta alguno de los elementos esenciales del delito éste no se integrará, es decir, se presenta el aspecto negativo del delito y no habrá delito que perseguir, la ausencia de conducta es pues, el aspecto negativo del delito donde no se integra el delito por falta de la misma (11).

La Ausencia de Conducta se encuentra reglamentada en el artículo 15 fracción I del Código Penal que a la letra dice: " El delito se excluye cuando: I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente ", así se contempla que puede existir la ausencia de conducta cuando el sujeto activo actúa sin su voluntad. La Ausencia de conducta puede ser de 2 tipos: La Vis Absoluta y la Vis Maior; La Vis Absoluta o Fuerza Física exterior irresistible se presenta cuando " el agente aún realizando una actividad o

10. Ignacio Villalobos, " Noción Jurídica del Delito ". Editorial: Jus, 1a. edición, México, 1952; pp. 84.

11. Castellanos Tena op. cit. pp. 182.

inactividad, la ha desplegado faltando el elemento psíquico de la conducta (la voluntad) " (12), por ejemplo el sonambulismo, hipnotismo, y el sueño; en la Vis Maior (fuerza mayor) y los movimientos reflejos también " falta el elemento volitivo (voluntad) y ésta proviene de la naturaleza, en cambio, los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (13). Para el maestro Castellanos Tena, la diferencia entre la Vis Absoluta la Vis Maior es que la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza (14).

Jiménez de Asúa expresa que " ni la demencia ni la coacción moral (miedo insuperable) pueden ser falta de acción, pues aunque anormal la primera, supone conducta voluntaria y motivada, y esos mismos requisitos reúne la segunda, pues el que obra en virtud de miedo invencible, pudo también, según el grado de éste, decidirse por el propio sacrificio o el de los suyos amenazados, en vez de ceder a la coacción y perpetrar el acto punible, estos casos serán de inimputabilidad y de inculpabilidad " (15), el miedo invencible, era una causa de inimputabilidad, pero ya no se encuentra contemplado en nuestro código.

12. Revista Mexicana de Derecho Penal, Número: 30, México, a Diciembre de 1963, pp. 63.

13. Castellanos Tena op. cit. pp. 163 - 164.

14. Idem, pp. 164.

15. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 220.

1.2. TIPICIDAD

La Tipicidad se refiere a la adecuación de una conducta al tipo penal, cabe mencionar que el tipo penal según el Código Penal, como lo expresa el Dr. Fernando Castellanos Tena puede ser: " la descripción del elemento objetivo (comportamiento) o, la descripción legal del delito " (18).

TIPOS LEGALES

- a. descripción del elemento objetivo
- b. descripción legal del delito

Para poder ejemplificar esto podemos decir que en el primer caso están el homicidio (comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro - art. 323 C.P.-), o también el delito de robo (comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley -art. 367 C.P. -), como vemos, en estos 2 tipos hay descripción del comportamiento humano; en el segundo caso, pueden ser delitos como el aborto (es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez -art. 329 C.P. -) o, lesiones (bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones, quemaduras, sino toda la alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son

18. Castellanos Tena op. cit. pp. 188.

producidos por una causa externa - art. 288 C.P. -), en estos tipos hay una descripción legal del delito .

Para el maestro Porte Petit, el tipo tiene como función el ser un indicio de la antijuridicidad, teoría también sostenida por Mayer (17) ya que, toda conducta que se ha conformado a un tipo, debe estimarse presuncionalmente antijurídica, lo mismo opina el catedrático Jiménez de Asúa que en su libro La Ley y el Delito que señala que " la función indiciaria se cumple principalmente en relación con los elementos normativos del tipo , como, por ejemplo, la inclusión en el tipo del hurto de la cualidad - ajena - de la cosa " (18); en este caso los elementos normativos del tipo son los elementos " de mera índole normativa en que el juez ha de desentrañar no sólo el verdadero sentido antijurídico, sino también los que exigen una valoración jurídica " (19), la valoración jurídica en el ejemplo es la ajenidad en el robo.

El maestro Carrancá y Trujillo señala que puede existir la tipicidad penal sin que exista la acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe (20). Asimismo es esencial la

17. Mayer, según cita de Celestino Porte Petit Candaudap, " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal ". Editorial: Regina, México, 1973, pp. 428.

18. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 238.

19. Idem, pp. 257.

20. Raúl Carrancá y Trujillo, " Derecho Penal Mexicano ". Editorial: Porrúa, 18a. edición, México, 1988, pp. 442.

antijuridicidad más que el tipo.

Según el Dr. Castellanos Tena, " si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho " (21) esto es porque si no se cumplen todos los elementos del tipo legal, no habrá delito.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, la Ley utiliza 3 tipos de elementos al formar un tipo: subjetivos, objetivos y normativos. Los elementos subjetivos se utilizan en el sujeto pasivo o activo del delito, por ejemplo, en el delito de estupro (artículo 262 del Código Penal), son elementos subjetivos del pasivo " persona mayor de 12 años y menor de 18 ". Los elementos objetivos pueden ser " estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva " (22), por ejemplo en el delito de robo (artículo 367 del Código Penal) en el tipo se elemento objetivo el " apoderamiento ". Los elementos normativos " pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural " (23) por ejemplo, en el tipo penal del delito de robo, son elementos normativos de valoración jurídica " cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer

21. Castellanos Tena, op. cit. pp. 170.

22. Mezger, según cita de Celestino Porte Petit Candaudap, op. cit. pp. 431.

23. Carrancá y Trujillo, op. cit. pp. 424.

de ella con arreglo a la ley ".

El maestro Celestino Porte Petit, señala que hay referencias que pueden ser exigidas por el tipo "generalmente el tipo no contiene referencias de conducta y por tanto, de existir son irrelevantes para la existencia de la tipicidad, por no ser exigidas... pero el tipo puede requerir las referencias " (24); las referencias pueden ser: temporales, espaciales y, exigencia en cuanto los medios.

Hay varios tipos de clasificaciones en relación al Tipo, Don Celestino Porte Petit en su libro Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, menciona lo que dice la Corte con referencia a la clasificación de delitos en orden al tipo:

" la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha dicho:
Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón de su índole fundamental y por tener plena independencia; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación

24. Celestino Porte Petit Candaup, " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal ". Editorial: Regina de los Angeles, 2a. edición, tomo I, México, 1973, pp. 432.

del tipo básico y obliga a subsuadir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera éste elimina al básico; los complementarios presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan " (25); el maestro Castellanos Tena hace una explicación más amplia y sencilla de cada uno de éstos tipos: los tipos básicos o fundamentales " integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código " (26), esto es, tienen plena independencia (27).

El maestro Castellanos Tena hace una sencilla e importante clasificación en orden al tipo, en ella también se encuentran los tipos básicos, especiales y complementados antes mencionados, para completar la clasificación ya hecha los enumeraremos:

1. Tipos normales y anormales.- Los tipos normales, contienen palabras que " se refieren a situaciones meramente objetivas " (28); en los tipos anormales " se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica " (29).
2. Autónomos o independientes.- Tienen vida por sí solos, no dependen de otro tipo; por ejemplo, el robo.
3. Subordinados.- Dependen de otro tipo; ejemplo, homicidio en rifa.
4. De formulación casuística.- En éstos el legislador

25. Porte Petit Candaudap, op. cit. pp. 448.

26. Castellanos Tena, op. cit. pp. 171.

27. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 259.

28. Castellanos Tena op. cit. pp. 171.

29. Ibidem.

describe varias formas de ejecutar el delito; por ejemplo, delito de vagancia y malvivencia.

E. De formulación Amplia.- En éstos, el legislador describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución; por ejemplo en el delito de robo, la palabra apoderamiento.

F. De daño y de peligro.- Cuando el tipo penal tutela los bienes frente a su destrucción o disminución; como delito de daño: el fraude y como delito de peligro: omisión de auxilio.

1.2.1. ATIPICIDAD

El maestro Márquez Piñero formula que hay que distinguir entre la ausencia de tipo legal y ausencia de tipicidad (30). Con respecto a la ausencia de tipo, " se produce cuando el legislador, por defecto técnico o deliberadamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debía haber sido definida y fijada en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva a los intereses violados " (31). La Ausencia de Tipicidad puede darse en 2 supuestos: a. cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo (son distintas las hipótesis que pueden concebirse) y; b. Cuando la ley penal no ha descrito la conducta.

Para el Dr. Castellanos Tena, la Atipicidad " es la

30. Rafael Márquez Piñero, " Derecho Penal Parte General ".
Editorial: Trillas, 1a. edición, México 1966, pp. 228.

31. Ibidem.

ausencia de adecuación de la conducta al tipo, por lo tanto, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa... si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo " (32).

Las causas de Atipicidad, resumidas por el maestro Castellanos Tena, pueden ser las siguientes:

- a. Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b. Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- c. Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- d. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley;
- e. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos;
- f. Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial. (33).

32. Castellanos Tena, op. cit. pp. 174.

33. Idem, pp. 175.

1.3. ANTIJURIDICIDAD

Debemos entender por antijuridico, lo que va en contra del Derecho.

Para Vela Treviño, la antijuridicidad " es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariedad existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado " (34); se requiere de una conducta típica, un hecho humano que encuadre con un tipo penal (trazado por los legisladores), haciendo así una conducta típica, se requiere además de una norma jurídica, al decir jurídica desplazamos a las normas morales, de trato social, etc. ya que mediante las normas jurídicas se tutelan los valores y bienes de los ciudadanos, así la norma jurídica delimita lo jurídico de lo antijurídico, ahora, habiéndose de delitos, la norma penal tutela los bienes jurídicos dándoles más valor a unos que a otros, se necesita un juicio valorativo objetivo éste de naturaleza objetiva esto quiere decir que la antijuridicidad la encontramos en un juicio que se hace de lo que es justo y lo injusto teniendo en cuenta el valor que tenga el bien jurídico con base en la norma jurídica, si hay contradicción entre la conducta y la norma entonces hay antijuridicidad, el juicio valorativo lo hace el juzgador que tiene la facultad de decir si hay delito

34. Sergio Vela Treviño, " Antijuridicidad y Justificación ". Editorial: Porrúa, 1a. edición, México, 1978, pp. 153.

o no, se requiere por último el resultado declarativo de contradicción, éste es la respuesta del juzgador de que hay contradicción entre la norma y la conducta y con esto declare que la conducta siendo típica también es antijurídica, ya que también puede ser respuesta del juzgador que la conducta siendo típica es conforme a derecho y por lo tanto jurídica, no integrándose así la antijuridicidad como elemento del delito y así no connotándose un delito por falta de este elemento.

Para el maestro Castellanos Tena " una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación " (35). En esta definición estamos excluyendo a las causas de justificación de ser conductas antijurídicas pero no típicas, así todas las causas de justificación son conductas pegadas al Derecho, es decir, jurídicas, con lo cual no se constituye la antijuridicidad.

Para Sebastián Soler, si una conducta se adscibe al tipo violando un derecho. ésta debe ser valorada ante la ley y, " si hay conflicto entre el fin que el derecho persigue y el hecho, éste es un hecho antijurídico " (36).

Señala Baumann que para examinar la antijuridicidad del sujeto activo no sólo hay que recurrir a las normas jurídicas de todos los ámbitos del derecho, " la conducta del autor no se mide sobre la base del orden legal, sino del

35. Castellanos Tena, op. cit. pp. 178.

36. Sebastián Soler, " Derecho Penal Argentino ". Editorial: Tipografía Editora Argentina, 1ª. reimpresión, tomo I, Buenos Aires Argentina, 1951, pp. 343 - 344.

total orden jurídico (37) ésto es muy cierto ya que lo antijurídico es lo que va contra el orden jurídico, en el cual se deposita el Derecho.

El maestro Carrancá y Trujillo señala que la antijuridicidad " es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado " (38), esta definición incluye todas las normas reconocidas por el Estado, muy parecida a la definición de Baumann pero más sencilla.

Hay 2 tipos de Antijuridicidad: Antijuridicidad Formal y Antijuridicidad Material, la primera se refiere a la violación de las leyes " por violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado " (39) y la segunda " es el quebrantamiento de las normas que la ley interpreta o de los intereses sociales que la norma y la ley reconocen y asperan una y otra " (40). Así, la antijuridicidad formal es el continente y la antijuridicidad material el contenido.

1.3.1. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación, desde tiempo atrás se encontraban en los Códigos sin distinguirse de otros motivos de exclusión de penas, " se formulaban en conjunto bajo el título de eximentes " (41).

37. Jurgen Baumann, " Derecho Penal Conceptos Fundamentales y Sistema ". Editorial: Ediciones De Palma Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1961, pp. 171

38. Carrancá y Trujillo, op. cit. pp. 353.

39. Villalobos, " Derecho Penal Mexicano ", op. cit. pp. 258.

40. Ibidem.

41. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 261.

En nuestros tiempos, podemos dividir a las causas que excluyen la responsabilidad penal, éstas existen cuando, aún existiendo la acción, ésta no es culpable o antijurídica o punible, así podemos diferenciarlas en: causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y causas de justificación, también podemos tomar en cuenta las excusas absolutorias que son " causas de impunidad por virtud de las cuales los sujetos determinados que incurrir en las infracciones amparadas por ellas se benefician con la remisión de la pena (42).

Para el maestro Porte Petit, las causas de licitud o causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, " la conducta o hechos realizados no son contra el derecho sino conforme a derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público " (43).

Las causas de justificación se encuentran en el artículo 15 del Código Penal: Legítima Defensa; Estado de necesidad; Cumplimiento de un Deber; Ejercicio de un Derecho; Obediencia Jerárquica e; Impedimento Legítimo.

La Legítima Defensa se encuentra reglamentada por el artículo 15 fracción IV del código Penal: El delito se excluye cuando: Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes

42. Carrancá y Trujillo, op. cit. pp. 489.

43. Porte Petit, op. cit. pp. 491.

juridicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legitima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

El Estado de necesidad, se encuentra en el articulo 15 fracción V: El delito se excluye cuando: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien juridico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber juridico de afrontarlo.

El Cumplimiento de un deber y el Ejercicio de un Derecho se encuentran en el articulo 15, fracción VI del Código Penal: El delito se excluye cuando: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber juridico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad

racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

La Obediencia Jerárquica se encontraba en el artículo 15 fracción V: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley. En la actualidad el Código Penal ya no contempla la Obediencia Jerárquica, y la fracción V del citado artículo se refiere al estado de necesidad. La Obediencia Jerárquica puede ser una causa de inculpabilidad, ya que para ser una causa de licitud debe de reunir diversos requisitos: cuando el subordinado carece del poder de inspección, sobre la orden superior, " y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación " (44), ésta misma hipótesis se presenta cuando el subordinado, conociendo o desconociendo que es ilícito la conducta ordenada, porque el Estado le impone el deber de cumplir las órdenes superiores sin tener relevancia su criterio sobre la ilicitud o licitud de la conducta ordenada, esto sucede con los miembros del ejército.

El Impedimento Legítimo, se encuentra reglamentado en el artículo 15, fracción IX del Código Penal: Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una

44. Castellanos Tena, op. cit. pp. 285

- 21 -

conducta ilícita, no será racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

1.4. IMPUTABILIDAD

Manzini, en su Tratado de Derecho Penal, define a la Imputabilidad como " el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas puestas por la ley, para que una persona capaz de derecho penal pueda ser considerada causa eficiente de la violación de un precepto legal " (45), para este autor, la imputabilidad consiste en una relación entre el sujeto y la conducta, sólo que al sujeto lo llama autor y a la conducta la designa como hecho. La palabra imputar según el diccionario significa " atribuir a alguien un hecho, culpa o delito " (46), Manzini hace la diferencia entre imputabilidad y responsabilidad, ya que " la responsabilidad es el cargo de las sanciones, que se hace a la persona por efecto de la previa comprobación de su imputabilidad " (47) para el citado autor la capacidad en Derecho Penal es el supuesto de la imputabilidad y de la responsabilidad.

Para el Doctor Carrancá y Trujillo, " La imputabilidad se funda en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana, en consecuencia donde falta el libre albedrío o la libertad de elección, no cabe la aplicación de pena alguna cualesquiera que sean las circunstancias de la acción y de las condiciones propias del

45. Vincenzo Manzini, " Tratado de Derecho Penal ". Traducción: Santiago Sentis Melendo. Editorial: Ediar Editores, tomo 2, vol. II, Buenos Aires Argentina, 1948, pp.125.

46. Diccionario Anaya de la Lengua. Fundación Cultural Televisa, la. reimpresión, México, 1981.

47. Manzini, op. cit. pp. 125.

sujeto " (48), la persona imputable debe de tener las condiciones psíquicas de poder elegir, es decir que tenga voluntad.

Para el maestro Castellanos Tena, la imputabilidad " es la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales " (49), es decir, la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. El maestro Márquez Piñero dice que la imputabilidad " se basa en la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral " (50).

El maestro López Betancourt, dice que es importante la capacidad para poder hablar de la imputabilidad, hay imputabilidad, cuando el sujeto:

- a. No padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito del hecho, y
 - b. Conducirse de acuerdo con esa comprensión, originándose 2 capacidades: 1. la de comprender el carácter ilícito del hecho y; 2. la de conducirse de acuerdo con esa comprensión;
- " en consecuencia es imputable el que es capaz de comprender el carácter ilícito de la conducta o del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión " (51).

48. Carranón y Trujillo, op. cit. pp. 432.

49. Castellanos Tena, op. cit. pp. 223.

50. Márquez Piñero, op. cit. pp. 233.

51. Eduardo López Betancourt, " Imputabilidad y Culpabilidad " Editorial: Porrúa, 1a. edición, México, 1993, pp. 5.

Para Cuello Calón la imputabilidad, es " la capacidad para responder ante el poder social por los hechos realizados " (52).

1.4.1. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA

Otro tema importante referente a la imputabilidad son las acciones libres en su causa (acto liberae in causa) éstas se presentan cuando un individuo ingiere algo que le va a perturbar sus sentidos y como consecuencia de esto, produce actos antijurídicos, en el Código Penal se encuentra reglamentado este caso en el artículo 15, fracción VII: El delito se excluye cuando: VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental....

a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. En esa fracción, al hablar de trastorno mental, se refiere al trastorno mental permanente y al transitorio, que antes de la reforma se encontraba especificado cada uno; pero si es causa de imputabilidad, cuando el agente se hubiere provocado ese trastorno mental transitorio.

El ejemplo clásico del alemán Von Liszt, es importante para dar una más sencilla explicación, el

52. Eugenio Cuello Calón, " Derecho Penal ", Editorial: Librería Bosch, Barcelona España, 1926, pp. 212.

guardavias de ferrocarril, quien, para no cambiar las vias en la llegada de un tren, se embriaga y provoca un accidente, " en el momento decisivo (y éste no es el de la realización del resultado, sino el impulso dado para que la cadena causal se desarrolle) existia imputabilidad, el guardavias no estaba ebrio cuando originó la causa del resultado producido; el acto fue cometido en ese momento y, por tanto es imputable al autor " (53). El maestro Jiménez de Asúa da otro ejemplo de las acciones libres en su causa: la madre que sabiendo que se agita intranquila durante el sueño coloca, por imprudencia a su hijo junto a ella en la cama y lo aplasta, la madre estaba despierta cuando pusieron la causa del resultado producido, por lo tanto, es imputable (54).

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que " cuando un quejoso sabiendo como reacciona su naturaleza al estímulo de bebidas alcohólicas, se embriaga precisamente para matar durante la borrachera a otra persona, para cuyo acto le falta, como él sabe, el valor en estado normal, la actividad así desplegada no puede fundar la inimputabilidad de la conducta por no satisfacerse las exigencias de tal excluyente, pues de considerarse tal comportamiento como una de las llamadas acciones liberales in causa, de todas formas es reprochable la conducta desaprobada del sujeto, supuesto

53. Von Liszt, según cita de Márquez Piffero, op. cit. pp. 238.

54. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 337.

que al embriagarse, se utiliza a si mismo como instrumento aportando la causa decisiva del daño habido, siendo punible a titulo de dolor, sin que el fallo que asi lo declare, sea violatorio de garantias " (55).

1.4.2. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad a Juicio del maestro Castellanos Tena, antes de las reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Enero de 1984, eran: " a. estados de inconsciencia: (permanentes en el artículo 66 y transitorios en el artículo 15 fracción II); b. el miedo grave (artículo 15 fracción IV y, c. la sordomudez (artículo 67) " (56).

El artículo 15 fracción II que a la letra decía:
" Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente ". El artículo 66 señalaba:
" Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan

55. Informe de 1955 pág. 22, según López Betancourt, op. cit. pp. 9.
56. Castellanos Tena, op. cit. pp. 223.

ejecutados hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales. El artículo 15 fracción IV establecía: " El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial ". El artículo 67 decía: " A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción ".

Todos estos preceptos han sido modificados y, actualmente, todas las hipótesis de causas de inimputabilidad se encuentran en el artículo 15 fracción VII. que a la letra dice : " El delito se excluye cuando: VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el

agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 89 bis de este código. En este caso ya no se hace enumeración de los inimputables, pero, al hablar de que el agente tenga un trastorno mental, está abarcando a las personas que tienen trastornos mentales transitorios (podemos referirnos a los que ingieren sustancias alcohólicas o estupefacientes); y a los que tienen un trastorno mental permanente (enfermedad mental). Ya no se habla de los sordomudos, los cuales según Vela Treviño si pueden ser imputables ya que pueden haber casos de " sordomudos infractores que tengan el desarrollo psíquico suficiente para comprender y valorar su conducta en orden a la antijuridicidad " (57), aunque concluye que los sordomudos tienen incapacidad legal y natural de acuerdo al artículo 450 fracción III del Código Civil Vigente, cuando no saben leer y escribir, por lo tanto son incapaces por los hechos ilícitos que cometan y sus tutores tienen obligación de reparar el daño causado de acuerdo al artículo 32 fracción II del Código Penal (58), de todo esto podemos concluir que

57. Sergio Vela Treviño, " Culpabilidad e Inculpabilidad ".
Editorial: Trillas, 1a. reimpression, México, 1991, pp. 55.
58. Ibidem.

si puede ser imputable un sordomudo que sepa leer y escribir ya que no es incapaz.

El Código Penal, sigue considerando inimputables a los que tienen desarrollo intelectual retardado, ya que éstos no tienen la capacidad de entender y querer el ilícito que pudiesen llegar a cometer.

En la obra del Doctor Luis Rodríguez Manzanera, Menores Infractores, analiza si en el Código Penal se considera al menor de edad como inimputable y señala que en el Código Penal, al referirse al tratamiento de los inimputables, no se hace la referencia de que éstos tengan que ser adultos, así " podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables menores... como puede observarse, en ningún momento la legislación (hablando no solo del Código Penal, sino también de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal) se dice que los menores, por el solo hecho de serlo, son inimputables, ésta es una interpretación doctrinaria " (59), el mismo autor, concluye que " los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión " (60), pero no importa si el menor es inimputable o no para

59. Luis Rodríguez Manzanera, " Criminalidad de Menores ".
Editorial: Porrúa, 1a. edición, México, 1987, pp. 326.
60. Ibidem.

el Derecho Penal, ya que los menores de edad no pueden ser sujetos a punición (determinación e individualización de la punibilidad), el maestro Rodriguez Manzanera dice que habiendo casos en los que el menor comete el delito completo no se le comete a una pena, esto es una causa de exclusión de pena, es decir, una excusa absolutoria. El Doctor Castellanos Tena, al referirse a los menores dice que " no siempre será inimputable el menor de dieciocho años " (61) esto es, porque si puede haber menores de edad que no tengan enfermedad mental que alteren sus facultades, además, no tenga un desarrollo intelectual retardado y por tanto es un sujeto capaz, ya que tiene la capacidad de querer y entender el ilícito que comete.

61. Castellanos Tena, op. cit. 230.

1.5. CULPABILIDAD

Para Jiménez de Asúa, la noción de culpabilidad es: " el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica "(62) esta definición comprende también a la imputabilidad.

El maestro Porte Petit define a la culpabilidad como: " el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto " (63), para el Doctor Castellanos Tena, en esta noción no se toma en cuenta cuando el delito es cometido culposamente o sin intención del resultado, así él da una definición que se adecúa más a la culpabilidad: " es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto " (64).

La acción culpable, para el Doctor Carrancá y Trujillo siempre se refiere a una conducta determinada y singular del hombre " pues no es un estado o condición más o menos permanente del individuo sino una nota que recae sobre una situación concreta " (65), así sólo hay culpabilidad penal cuando la conducta es típica y antijurídica, esto es una conducta no permitida en la ley.

El maestro Márquez Piñero, señala los 3 elementos de la culpabilidad de acuerdo a Pavón Vasconcelos: 1. la imputabilidad, 2. las formas de culpabilidad, constitutivas

62. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 252.

63. Porte Petit, según cita de Castellanos Tena, op. cit. pp. 234.

64. Castellanos Tena, op. cit. pp. 234.

65. Carrancá y Trujillo, op. cit. pp. 430.

de la referencia psíquica entre: la conducta y el autor y, 3. la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, ya que con la presencia de alguna de ellas no existiría la culpabilidad (86).

En el artículo 8 del Código Penal, se señalan las dos formas de culpabilidad: Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Después, en el artículo 9 del mismo Código, se describe el comportamiento doloso y culposo: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Para el maestro López Betancourt, el dolo " consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo " (87); en el Semanario Judicial de la Federación se dice que el dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso (88), lo importante

86. Pavón Vasconcelos, según cita de Márquez Piffero, op. cit. pp. 242 - 243.

87. López Betancourt, op. cit. pp. 40.

88. Semanario Judicial, según cita de López Betancourt, op. cit. pp. 40.

es que en el dolo debe existir una intención de algo delictuoso y un resultado aunque éste no sea el deseado. El maestro Carrancá y Trujillo opina que la base legal del dolo es " un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente " (69) como vemos, al hablar de dolo, viene implícita la voluntad, la intención de realizar un delito.

El maestro Castellanos Tena, dice que hay 2 elementos del dolo: un elemento ético (la conciencia de quebrantar un deber) y; otro volitivo o psicológico, éste se refiere a la voluntad de realizar el acto (70).

Hay 4 clases de Dolo: Directo, Indirecto, Indeterminado y Eventual, siguiendo la clasificación del maestro Castellanos Tena.

Para Don Fernando Castellanos Tena, en el dolo directo, " el resultado coincide con el propósito del agente " (71), también es dolo inmediato, López Betancourt dice que hay dolo directo " cuando se quiere la conducta o el resultado " (72), cuando se quiere el resultado se trata de un delito material y cuando se quiere la conducta se trata de un delito formal; los elementos del dolo son 2: que el agente i. prevea el resultado y b. que lo quiera.

El dolo indirecto, también conocido como dolo de consecuencias necesarias o dolo de segundo grado para Jiañez

69. Carrancá y Trujillo, op. cit. pp. 442.

70. Castellanos Tena, op. cit. 239.

71. Idem, pp. 241.

72. López Betancourt, op. cit. pp. 48.

de Azúa, éste señala que en este dolo " la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable " (73), da el ejemplo de un magnicida que al dar muerte a un monarca, pone una bomba en su automóvil, matando no sólo al monarca sino también al chofer y un subordinado, la muerte de los 2 últimos era absolutamente necesaria para la muerte del magnate. Villalobos señala que " hay dolo indirecto cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son objetivo de su voluntad, pero cuyo seguro conocimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta " (74). Así, vemos que de las definiciones se derivan los elementos: a. El sujeto se propone un fin y, b. sabe que surgirán otros resultados antijurídicos (delictivos).

En el dolo indeterminado, " se tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial " (75), el ejemplo clásico puede ser el de los terroristas que ponen bombas en edificios, en autos estacionados en las calles, cometiendo diversidad de delitos como homicidios, lesiones, daños en propiedad, etc., estos agentes no tienen el propósito de cometer un delito en

73. Jiménez de Azúa, op cit. pp. 366.

74. Villalobos, " Noción Jurídica del D. " op. cit. pp. 144.

75. Castellanos Tena, op. cit. 241.

especifico. De esta definición podemos derivar los elementos: a. Intención genérica de delinquir y, b. no se propone el agente un resultado delictivo en especial.

Para Villalobos, el dolo eventual, " es el que existe en el agente que se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores " (76), es eventual por la certidumbre que hay respecto a la producción del resultado.

Para el maestro Castellanos Tena, en el dolo eventual " se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente " (77).

La culpa es la segunda clase de culpabilidad, para comenzar daremos la definición de culpa del maestro Carrancá y Trujillo: " es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado " (78); para el Dr. Castellanos Tena, existe la culpa " cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas " (79).

76. Villalobos, op. cit. pp. 145.
77. Castellanos Tena, op. cit. pp. 241.
78. Carrancá y Trujillo, op. cit. 457
79. Castellanos Tena op. cit. pp. 248.

Para Cuello Calón, son 2 los elementos de la Culpa:

a. Falta de previsión de las consecuencias de un hecho, por consecuencia ausencia de voluntad y; b. Que las consecuencias del hecho propio que no se previeron fueron previsibles(80) éstos elementos difieren de la opinión de nuestro maestro Castellanos Tena, quien dice que los elementos de la culpa son 4:

- a. Conducta humana, ya que ésta es necesaria para la existencia del delito (voluntad en un actuar positivo o negativo);
- b. La conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- c. Los resultados del acto han de ser previsibles, evitables y tipificarse penalmente;
- d. Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Como vemos, es más completa la enumeración de elementos de la culpa del Doctor Castellanos Tena.

Para Carrara, hay varias clases de culpa, pero las importantes son las del Derecho Romano: culpa lata, culpa leve y, culpa levisima. La culpa lata es cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres; la culpa es leve cuando solamente hubiera podido preverse por los hombres diligentes y; la culpa es levisima cuando se

80. Cuello Calón, op. cit. pp. 223.

hubiera podido prever únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común (81).

Para Castellanos Tena, las 2 importantes clases de culpa y son:

- a. consciente, con previsión o con representación
- b. inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente existe " cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá " (82). La culpa inconsciente existe " cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado) " (83), existe la voluntariedad de la conducta causal pero no hay representación del resultado de la naturaleza previsible. Como ejemplo, la culpa consciente se da cuando un conductor de un vehículo no se detiene para evitar una colisión y hace un movimiento creyendo que con esto lo evita, " tal movimiento aporta la causa decisiva para la producción del daño " (84); el caso de ejemplo que da el maestro Castellanos Tena de la culpa sin representación es cuando alguien que limpia una pistola en presencia de otras personas, y sin medir el alcance de su conducta, produce un disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar, en este caso, el evento era previsible,

81. Carrara, según cita de Cuervo Calón, op. cit. pp. 224.
82. Castellanos Tena, op. cit. pp. 247.
83. Ibidem.
84. López Betancourt, op. cit. pp. 63.

ya que son peligrosas las armas de fuego, y el actuar del sujeto es torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haberse previsto y evitado (85).

La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente radica en que, en los dos hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico pero, en el dolo eventual hay indiferencia ante el resultado y en la culpa con previsión no se quiere éste, se espera no se produzca el resultado (86).

1.5.1. CASO FORTUITO

Este se encuentra previsto en el artículo 15 fracción X, como causa de exclusión del delito: El delito se excluye cuando: X. El resultado típico se produce por caso fortuito. En la legislación Vigente ya no se define al caso fortuito, sino sólo se dice que se excluye el delito si se presenta un caso fortuito; para el maestro Castellanos Tena, en el caso fortuito concurren 2 energías: a. la conducta del agente y, b. una fuerza extraña a él; " de una parte ese actuar voluntario y de otra, una concausa que se une a la conducta " (87), y de esa unión surge el evento.

Para el Doctor Carrancá y Trujillo, en el caso fortuito " se puede declarar la responsabilidad de toda co-asociación, a la cual pertenece la víctima y tiene derecho

85. Castellanos Tena, op. cit. pp. 247 - 248.

86. Idem, pp. 249.

87. Idem, pp. 255

a ser protegido por ésta " (88), al presentarse un caso fortuito, es el Estado el que debe indemnizar por los daños producidos por el caso fortuito.

1.5.2. CAUSAS DE INculpABILIDAD

Para Vela Treviño, las causas de inculpabilidad " son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme a derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada " (89).

Para Castellanos Tena, hay inculpabilidad cuando no se presentan los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad; así, al haber ausencia de alguno de los elementos, el intelectual o el volitivo, se elimina la culpabilidad. Las causas de inculpabilidad serían 2:

- a. el error esencial de hecho, que elimina al elemento intelectual y,
- b. la coacción sobre la voluntad, que elimina el elemento volitivo.

El error y la ignorancia son causas de inculpabilidad, ya que el agente actúa con falta de malicia (90).

88. Carrancá y Trujillo, op. cit. pp. 484.

89. Vela Treviño, op. cit. pp.

90. Castellanos Tena, op. cit. pp. 259.

Jiménez de Asúa, explica estos tipos de inculpabilidad, señalando que la ignorancia, se refiere a " la falta absoluta de toda representación " (91), ésta consiste en falta de conocimiento. El error, " supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto " (92), el conocimiento del agente es falso, éste puede ser de hecho e de derecho.

El error de Derecho " recae sobre una regla de derecho " (93), este tipo de error no produce eximente ya que el no tener un claro concepto de la ley no puede justificar ni autorizar su violación (94), este tipo de error se encuentra reglamentado por el artículo 15 fracción VIII inciso B del Código Penal Vigente.

Para Don Celestino Porte Petit, " el error de hecho para que pueda ser eximente de culpa, debe ser invencible de lo contrario deja subsistente la culpa " (95), este tipo de error se encuentra reglamentado por el artículo 15, fracción VIII inciso A del Código Penal Vigente.

En el artículo 15 fracción VIII, se señala que se excluye el delito cuando: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

91. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 390

92. Ibidem.

93. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 392.

94. Castellanos Tena, op. cit. 259.

95. Idem, pp. 280.

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.

El artículo 86 del Código Penal, se encuentra la punibilidad si se llegase a presentar un error vencible, este artículo a la letra dice: En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso B) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

El maestro Castellanos Tena, hace mención de las hipótesis en las que la Obediencia Jerárquica, pueden llegar a ser causas de inculpabilidad, éstas son 2:

1. El inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato, si ese desconocimiento es esencial e insuperable, en otras palabras, invencible, se configura una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho.

2. El inferior, conoce la ilicitud del mandato y puede negarse a obedecer, pero comete el ilícito por la amenaza de sufrir graves consecuencias; aquí hay inculpabilidad porque

hay conciencia del elemento volitivo, es decir, no exigibilidad de otra conducta (96).

El autor Jiménez de Asúa, señala que las eximentes putativas " son derivadas de verdaderos yerros ... cabe lo putativo en el cumplimiento de la ley cuando se cree que ésta autoriza un acto que, en realidad, no se permite " (97), es decir, se producen por el error. El maestro Castellanos Tena dice que las eximentes putativas " son las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, haberse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica sin serlo " (98). Como eximentes putativas podemos mencionar, la legítima defensa putativa, legítima defensa putativa recíproca, legítima defensa real contra la putativa, etc..

Para Jiménez de Asúa, en la No Exigibilidad de Otra Conducta, no se le puede exigir al agente, en el trance en que se haya, que no perpetre los actos ordenados; de no mediar aquellas circunstancias, deberían ser punibles (99).

96. Idem, pp. 285.

97. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 404.

98. Castellanos Tena, op. cit. pp. 266.

99. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 411.

1.6. PUNIBILIDAD

La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpada ha de estar conminada con la amenaza de una pena, ésta debe ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria (100).

La punibilidad, para el Doctor Castellanos Tena, " consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta " (101), la punibilidad no es un elemento esencial del delito, éste razonamiento seguido por autores como Carrancá y Trujillo, Castellanos Tena y Don Celestino Porte Petit, es explicado sencillamente por el Doctor Carrancá y Trujillo: " si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones " (102), el maestro Castellanos Tena, también dice con menos palabras: " un acto es punible porque es delito pero no es delito por ser punible " (103), además hay diversos actos que se sancionan y no son delitos como cuando se sancionan actos con infracciones, así, la punibilidad no es elemento del delito.

1.6.1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Para Jiménez de Asúa, las excusas absolutivas o causas de impunidad son: " las que hacen que a un acto

100. Carrancá y Trujillo, op. cit. pp. 424.

101. Castellanos Tena, op. cit. 275.

102. Carrancá y Trujillo, op. cit. pp. 424.

103. Castellanos Tena, op. cit. pp. 277.

típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocia pena alguna, por razones de utilidad pública " (104) para el señalado autor, éstas son motivos de impunidad.

Para ejemplificar cuales pueden ser excusas absolutorias, daremos algunos ejemplos que cita el Doctor Castellanos Tena: excusa en razón de mínima temibilidad, excusa en razón de la maternidad consciente, excusa por graves consecuencias sufridas, excusas por inexigibilidad, etc. (105).

104. Jiménez de Asúa, op. cit. pp. 433.

105. Castellanos Tena, op. cit. pp. 278 - 281.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

2.1. ROMA

Hablaré primero de Roma, ya que de ahí nace el derecho que heredamos los países latinoamericanos.

Se ha dicho que el Derecho Penal no alcanzó en Roma el desarrollo que admiramos en el Derecho Civil, sin embargo, si el Derecho Civil llegó a extremos de mayor perfección, en los estudios teóricos en la legislación y en la práctica penales también brillaron (106).

Los delitos se dividían en públicos y privados. Los delitos privados se resolvían con una especie de composición, en los públicos incumbía su persecución a todo ciudadano y son sancionados con penas que se imponen en nombre de la sociedad. Con el tiempo desaparece esta división y se extendió la acción pública, la que era ante los magistrados (107).

Los delitos públicos eran los que atentaban contra el orden público, la organización político - administrativa o la seguridad del Estado (108).

Los delitos privados (delicta, maleficia) eran una ofensa particular al lesionado, y su persecución era un

106. Ignacio Villalobos, " La crisis del Derecho Penal en México ". Editorial: Jus, 1a. edición, México, 1948, pp. 142.

107. Ibidem.

108. Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, " Segundo Curso de Derecho romano ". Editorial: Pax- México, México, 1984, pp. 212.

derecho de éstos y no del Estado, quien después reglamentó esta acción en la que se ofrecía una compensación pecuniaria al lesionado (108).

Dentro de los delitos privados se encuentra el delito de robo al que se le llamaba furtum.

El furtum o robo es la sustracción fraudulenta de una cosa con la intención de lucro, sea de la misma cosa, sea también de su uso o posesión (110).

Son 4 los elementos del robo que se requieren para su configuración: a) apoderamiento de la cosa contrectatio rei, por lo tanto no hay robo con palabras orales ni escritas, tampoco sin el apoderamiento; b) la intención affectusfurandi, intención o deseo de obrar en fraude de un tercero; c) Invito Domino, así sólo es ladrón el que toca algo sabiendo que lo hace contra la voluntad del propietario; d) Que el ladrón tenga intención de sacar provecho del robo, Lucri Faciendi Gratia, si la persona sólo ha querido perjudicar al apoderarse de la cosa sin obtener el beneficio no habrá hurto (111).

El objeto del robo puede ser un objeto corporal que esté en el comercio y que sean cosas muebles, cuando se trata de inmuebles se configura el delito de despojo; las cosas públicas y sagradas no pueden ser objeto de robo sino de otros delitos (112).

108. Idem, pp. 213.

110. Idem, 214.

111. Ibidem.

112. Ibidem.

Se distinguen varias clases de robo: el robo manifiesto que era cuando el ladrón era atrapado en flagrante delito y; el robo no manifiesto cuando no era así; también se clasificaba el conceptum que era la tenencia de la cosa robada aunque no sea el autor del delito y el oblatum, acto de poner la cosa hurtada en poder de un tercero de buena fe para que se le encuentre en su poder (113).

Muchas acciones nacen del robo, por ejemplo la acción de robo actio furti; la condictio furtiva; además la vindicación y la acción adexhibendum (114).

En las acciones derivadas del hurto, el ladrón tiene como objeto de su obligación (derecho Clásico) el pago de una multa, estando sancionada por la acción penal furti, la víctima tiene además otras acciones para hacerse restituir la cosa, rei perse quendae causa, ambas se podían dar simultáneamente (115).

Acciones Penales. En el furtum manifestum (cuando el ladrón es atrapado flagrante) , el ladrón era entregado a la víctima como esclavo, el esclavo era precipitado desde una roca; el pretor cambió esta pena con multa al cuádruplo. Las Doce Tablas daban una acción al doble del perjuicio causado por el furtum no manifiesto.

113. Idem, pp. 215.

114. M. Ortolan, " Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano ". Traductores: Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas. Editorial: Librería de hijos de Leccadio López editor, tomo II, Madrid España, pp. 403.

115. Bravo González, op. cit. pp. 215.

También existía un registro solemne que podía hacerse en la casa del presunto ladrón, en éste se mencionaba lo que supuestamente tenía y, si se encontraba ahí la cosa robada, transformaba el furtum en manifestum. Además, existía la acción furti concepti y furti oblati al triple, en la furti concepti se daba la acción contra aquél en cuyo poder se encontraba la cosa después del registro y; la furti oblati a favor del poseedor de buena fe en contra de los que la dejaron en su poder (116).

En las acciones rei persecutoriae, además de las acciones penales, la víctima pierde los derechos que tenía como propietario, poseedor, etc., pudiendo ejercitar las acciones correspondientes: reivindicatio ad exhibendum, commodati, etc., por las cuales podrá recuperar la cosa o se le indemnizará del perjuicio sufrido. También se le dió al propietario una acción personal y especial: La conductio furtiva o condictio ex causa furtiva, ejercible aún contra los herederos del ladrón por lo que no era penal y en la que no era necesario que el demandado estuviere poseyendo la cosa (117).

El furtum usus se da cuando se toma una cosa contra la voluntad del propietario, por ejemplo, cuando el acreedor usa la cosa dejada en prenda, comete furtum usus lo mismo pasa cuando se utiliza lo depositado o en comodato y se emplea la cosa con un uso distinto a aquél para el cual ha sido

116. Ibidem.

117. Idem, pp. 295.

prestado.

El *furtum possessionis* " es el robo de posesión cuando el deudor sustrae a su acreedor la cosa que le había dado en prenda " (118).

En el caso de los bienes arrebatados con violencia, se tenía la acción *vi bonorum raptorum* se da por el cuádruplo dentro del año después de cometido el delito, el cual es sobre bienes muebles. Es al mismo tiempo penal y persecutoria de la cosa, el hecho de que haya violencia no impide que haya robo, así a la parte interesada le toca escoger entre la acción *furti* (acción contra el que tiene en su poder la cosa previo registro) o, la *vi bonorum raptorum* (en la que se pide como reparación del daño el cuádruplo) (119).

El ilustre jurista italiano César Bonesano, marqués de Beccaria influyó decisivamente en el derecho criminal Europeo del siglo XVIII, en su obra " Tratado de los Delitos y de las Penas ", se refiere al hurto diciendo que: " los hurtos, que no tienen unida violencia deberían ser castigados con pena pecuniaria ... quien procura enriquecerse de lo ajeno debiera ser empobrecido de lo propio " (120), éste autor considera que no debería haber pena pecuniaria para el que roba, porque cree que el que roba es un necesitado; propone como pena la esclavitud de la persona por cierto

118. *Idem*, pp. 216.

119. Ortolán, op. cit. pp. 484.

120. César Bonesano, " Tratado de los Delitos y de las Penas ". Editorial: Porrúa, 6a. edición, México, 1995, pp. 69 - 90.

tiempo, así se lograría un resarcimiento a la sociedad. Cuando el hurto es mixto con violencia, la pena debe ser igualmente un mixto de corporal y servil.

El profesor González de la Vega señala que los juristas latinos llamaban en general *furtum* a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas; distingue entre el hurto en general de bienes privados, hurto entre cónyuges, hurtos de bienes pertenecientes a los dioses o al Estado, hurtos de cosechas, hurtos cualificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, los cometidos en la noche, etc.) y el hurto de las herencias. El hurto violento, sin excluirlo del concepto general de *furtum* se considera como un delito de coacción (121).

2.2. GRECIA

Las dos ciudades más importantes de Grecia fueron: Esparta, que era gobernada por reyes y Atenas que era una democracia; los romanos conquistaron Grecia y, debido a esta razón hubo una combinación en el tipo de legislación de ambos pueblos.

" Esparta fue el primer ensayo de organización socialista en que se orientaba toda la vida o toda la

121. Francisco González de la Vega, " Derecho Penal Los Delitos ". Editorial: Porrúa, 3a. edición, tomo II, México, 1944, pp. 175.

educación hacia el interés del Estado, se castigaba como delito la debilidad por los esclavos y el celibato que reduce las fuentes del material humano; en cambio se aplaudía y estimulaba el robo practicado por adolescentes con habilidad que demostraran sus aptitudes predatorias " (122).

" En Atenas se advierte un marcado contraste entre la legislación atrasada y cruel y el adelanto científico y filosófico que alcanzaba alturas apenas concebibles para su época; pero lo importante para el derecho penal es advertir que se inicia allí la distinción entre delito público y delito privado, éste puede ser el primer paso para el conocimiento del verdadero carácter de esta clase de atentados " (123).

Al intentar hacer una distinción entre los delitos Privados y Públicos, vemos que es muy parecido al sistema romano en el cual, el robo al principio era considerado como delito privado pues a quien perjudicaba era al individuo y no a la sociedad.

En Grecia destaca el hecho de que se estimulaba el robo a los adolescentes lo que implicaba que los griegos tenían una idea de que quien robaba era hábil e inteligente, con ello buscaban tener gente más fuerte y hábil, recordemos que Grecia se destaca porque ahí es donde nacen las olimpiadas, por eso es que se estimulaba tanto la habilidad

122. Villalobos, op. cit. pp. 141.

123. Ibidem.

física por eso podemos comprender que castigara como delito la debilidad de los esclavos.

2.3. FRANCIA

El maestro González de la Vega señala que: " el Primitivo Derecho Penal Francés no pudo definir específicamente un especial delito de robo, involucrando en él otros delitos de distinta naturaleza jurídica. En el Código Penal de 1810 ya se tipificó claramente el delito diferenciado de otros, que como el abuso de confianza y las estafas, tienen como elemento de semejanza la apropiación indebida " (124) .

El maestro González de la Vega continúa diciendo:
" El Código Napoleónico divide los delitos que llama contra las propiedades en 3 grupos :
a) el primero constituido por el robo; b) el segundo constituido por las estafas, las quiebras y otros fraudes, y dentro de éstos el abuso de confianza y; c) el tercero constituido por las destrucciones o los perjuicios a las cosas, definiendo en cada delito las maniobras o acciones materiales que les son constitutivas " (125) .

Por otro lado, el ilustre maestro señala que el Código Francés de Napoleón en su artículo 378 describe el delito de robo así: " Qui conque a soustrait fraudoleusement

124. González de la Vega, op. cit. pp. 178.

125. Ibidem.

une chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol. ", esto quiere decir que cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo. De esta manera el derecho francés disminuyó la extensión del antiguo furtum romano. El robo se limitó a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento (128).

En sus comienzos el Derecho Francés estableció claramente lo que era el robo y lo llamaba de varias maneras sin definir las bien hasta el Código de 1810, con influencia romana, sólo que sin las complicaciones o las varias especialidades de robo que en el Derecho Romano había, sino por el contrario, de manera más sencilla y general describiendo al robo como la apoderación fraudulenta d una cosa, y que la cosa no le pertenezca sin voluntad del dueño.

La jurisprudencia y la doctrina francesas descomponen la infracción en 3 elementos: a. la cosa mueble; b. la sustracción fraudulenta y; c. el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro. El sistema francés difiere del mexicano especialmente porque el concepto de sustracción es más restringido que el elemento apoderamiento de nuestro Código. En efecto, en el Código Mexicano, para la consumación del robo es suficiente que el ladrón realice la

aprehensión de la cosa, aún cuando inmediatamente la abandone, o lo desapoderen de ella; en cambio, la sustracción fraudulenta elemento del delito en Francia, supone movimientos distintos: en primer lugar, el apoderamiento, es decir la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa y; en segundo lugar, el desplazamiento de ésta, es decir su movilización que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo dueño detentador, al autor del delito (127).

Como vemos, la Jurisprudencia francesa establece claramente los elementos del robo: la cosa mueble, la cual no le pertenece y; que la sustracción sea fraudulenta.

No está demás señalar que la Revolución Francesa dió el impulso de aceleración más gigantesco a la difusión del liberalismo y a las demás penales de Beccaria, y en el Código Penal de 1791 aparece el primer ensayo que, como reacción apasionada contra los regimenes anteriores y fue modificado por el Código Napoleónico en 1810 (128).

2.4. ESPAÑA

Ignacio Villalobos nos dice que en España " como en las demás partes del mundo, tienen poco o ningún interés en las costumbres aborígenes para quien sólo busca los antecedentes de las Instituciones modernas; su rudeza y falta

127. *Ididem.*

128. Villalobos, op. cit. pp. 145 - 146.

de elaboración racional, las hace desaparecer por completo. El estudio principalmente de los iberos con su propensión a la guerra, a la crueldad, al bandolerismo, y su específico carácter que los hacía " prodigos de la propia vida " (129).

El maestro continúa señalando que " cuando propiamente se inició la vida jurídica del pueblo español, fue al entrar en obligado contacto con los romanos, quienes aún cuando al principio respetaron las costumbres locales, pronto predominaron por la incompatible superioridad de sus leyes (130).

Por su parte, González de la Vega dice que tanto el Código Español de 1928 como el de 1870, mencionaban al robo y al hurto como 2 infracciones distintas, en consideración la gran variedad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. Son reos del delito de robo, los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas (artículo 493 Código Español Vigente). Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni en la fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño (1er. párrafo art. 505 Código Penal Español)(131).

La distinción entre hurto y robo proviene de Las Partidas, en las que el robo consistía en el apoderamiento

129. Idem, pp. 146.

130. Idem, pp. 147.

131. González de la Vega, op. cit. pp.

por la fuerza de la cosa y, el hurto consiste en la sustracción astuta. En nuestra legislación penal de 1871, 1929 y 1931, el robo presenta 2 modalidades: el robo ordinario (igual al hurto en España), es el realizado si violencia física o moral y ; el robo con violencia (igual al robo en España), que requiere el apoderamiento con violencia de la cosa ya sea por la fuerza física o por intimidaciones morales (132).

2.5. MEXICO, SU LEGISLACION PENAL

Lo que voy a tomar en cuenta como legislación penal en México, van a ser sólo los Códigos Federales que llegaron a estar en vigor: el Código penal de 1871, el Código Penal de 1929 y, el Código Penal de 1931 que es el último, pero, también tomaré en cuenta las modificaciones de más significación que se han realizado al Código Penal con tal de estar de acuerdo con las necesidades de la colectividad.

2.5.1. CODIGO PENAL DE 1871

En el año de 1861, cuando era Presidente de la República Don Benito Juárez, Don Jesús Manuel Terán, nombra una Comisión para formar el Código Penal, compuesta por los Licenciados: Lic. D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacoena, D. José María Herrera y

132. Ibidem.

Zavala y D. Maria Saavedra.

" El 8 de Septiembre de 1868, el Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente Don Benito Juárez, mandò integrarse y reorganizarse la Comisión "

La Comisión se integrò asi:

Presidente Lic. D. Antonio Martinez de Castro

Lic. D. Manuel M. Zamacona

Lic. D. José Maria Lafragua

Lic. D. Eulalio Maria Ortega

Secretario Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito (133).

Las sesiones comenzaron el 8 de octubre de 1869 y terminaron el 20 de diciembre de 1869 con un total de 62 sesiones.

En el Código de 1871, se tratò de pasar al lenguaje común el delito de robo, asimismo no se conocia la distinción legal entre hurto y robo, admitiendo en este Código sólo la denominación de robo (134).

Se pretendió que la pena fuere proporcional al daño causado y se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedieran de 5 pesos, de 50, de 100 de 500 y de 1000 y a los que se pasaren de esta última cantidad se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prisión. Pero cuando la cantidad robada es muy alta, podrian resultar penas muy elevadas por lo cual se fijó

133. Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales. tomo I y III, México, 1979, pp. 289.

134. Idem, pp. 355.

un limite en los robos ejecutados sin violencia y otro para los cometidos con violencia, consiguiendo así que la pena fuera proporcional al daño causado (135).

El artículo 23 de la Constitución Federal (artículo 22 de la Constitución Vigente, último párrafo) se impone la pena de muerte al saltador de caminos y al incendiario, pero la comisión no consulta a que se aplique, sino cuando los saltadores cometan un homicidio, violen a una persona o le causen algunas de las más graves lesiones o cuando el incendio se ejecute con premeditación. " Y bien se ve que lo que en este último caso se castiga con pena de muerte es el homicidio premeditado, pues se considera como simple " (136).

En el Código de 1871, se contempla el delito de robo en el artículo 388, hasta el artículo 404, a continuación haré una transcripción fiel de ellos dado que el derecho se interpreta y con esto quiero evitar malas interpretaciones :

Art. 388. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 389. Se equiparan al robo la destrucción y sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda, o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su

135. Ibidem.

136. Idem, pp. 356.

intervención.

Art. 370. Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que se la lleve a otra parte, o la abandone.

Art. 371. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de 5 pesos; además de las penas corporales de que hablan los 2 capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de 1000 pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

Art. 372. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde 1 hasta 6 años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, a excepción del de administrar sus bienes y comparecer a juicio en causa propia.

Art. 373. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, sino están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la

pena que por éste señale la ley.

Art. 374. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la exención de aquéllas; pero para castigarlas se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 375. El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.

En el Capítulo II, se contempla el robo sin violencia:

Art. 376. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de 50 pesos, se impondrá una pena que no baje de 2 meses de arresto ni exceda de 5.

II. Cuando ese valor excediere de 5 pesos, pero no de 100, se impondrá la pena de 6 meses de arresto a 1 año de prisión.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de 100 a 500 pesos, la pena será de 1 a 2 años de prisión.

IV. Si el valor de lo robado excediere de 500 pesos, por cada 50 de exceso o fracción menor, se aumentará 1 mes de prisión, a los años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de 9 años.

Las penas que hablan las fracciones anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, al que sustraiga energía eléctrica, cualquiera que sea el medio de que se valga, si lo hace sin el consentimiento de la Empresa o particular que lo suministre.

Art. 377. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa e inmediatamente con el robo.

Art. 378. La pena que corresponde con arreglo al art. 378 se reducirá a la tercera parte en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya en lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; o antes de concluir su declaración preparatoria, si se tratare de algún robo que deba juzgarse en partida u otro procedimiento breve, que no permita dictar previamente auto de formal prisión.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil (24 horas).

No habrá lugar a la disminución de que trata este inciso, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho a ella y éste negare haberla tomado.

Art. 379. La autoridad que, en los casos especificados en las

fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare a su tiempo a quien corresponda; será castigada con la pena señalada en este código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 380. En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes hasta el 387, el término medio de la pena se formará, agregando a la señalada por cada uno de esos artículos la que corresponda por la cuantía del robo, si excediere de 50 pesos; pero no podrá pasar de 12 años de prisión.

Si la cuantía del robo no excediere de 50 pesos, se castigará el delito con arreglo a los citados artículos del 381 al 387; y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de la. a 4a. clase a juicio del juez.

Art. 381. Se impondrá la pena de 1 año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando a un cadáver de sus vestidos o alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de ésta última circunstancia.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o de silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, o de algún instrumento de labranza.

III. El simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o plancha que los sujetan, o de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si a consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de 4 años.

IV. Todo robo de cosas que se hallan sobre la salva guardia de la fe pública.

El robo de alambre, de una máquina, de un aparato o de alguna de sus piezas; de algún transformador, de una más piezas de una torre, de un poste o aislador empleados en servicio de algún telégrafo, de un teléfono o de una línea de transmisión de energía eléctrica, ya sea que pertenezca a particulares o al Estado; se castigará con la pena de 2 a 5 años de prisión; pero si el delito se comete en despoblado, se duplicará la pena.

Si a consecuencia del robo resultare la interrupción del servicio, o si sobreviniere algún daño a las personas, animales o edificios, se aplicará la regla de acumulación; y si el daño consiste en la muerte de alguna persona, se podrá imponer hasta la pena de muerte, siempre que concurren en el caso las circunstancias, que enumera el artículo 580 y demás relativos al Código Penal.

Art. 382. El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.

Art. 383. Se refiere al robo y documentos públicos.

Art. 384. La pena será de 2 años de prisión en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, o un doméstico contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa, pero si lo ejecutare contra cualquier otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos sirve a otro, aunque no viva en la casa de él.

II. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia, o de sus criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

III. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, o contra cualquier otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados o los encargados de costas, recuas, coches, carros u otros carruajes de alquiler de cualquier especie que sean, de canoas, botes, buques, o embarcaciones de cualquier otra clase: de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga, y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado ejecuten el robo las personas

susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discipulos en la casa taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 385. El robo cometido en paraje solitario se castigará con 2 años de prisión.

Lláname paraje solitario no sólo el que está despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.

Art. 386. Robo cometido en parque o lugar cerrado no estén habitados ni destinados para habitarse.

Art. 387. Robos en edificios, viviendas, aposentos, o cuartos que estén habitados o destinados a habitación.

Art. 388. Explica al 387.

Art. 389. Se refiere a las fincas y cualquier otra obra que esté dentro de edificios, patios, etc.

Art. 390 Explica el robo durante un incendio, naufragio, terremoto u otra calamidad pública.

Art. 391. Robo en camino público.

Art. 392. Pena de 3 años al delito descrito por la fracción III.

Art. 393. Se refiere al robo en el transporte y vias de comunicación.

Art. 394. Explica lo que son los caminos públicos.

Art. 395. Señala los casos en que se aumentará la pena.

Art. 396. Se refiere a la fractura de muros de lugares cerrados.

Art. 397. Se refiere a la intrusión de un edificio, sus dependencias, etc.

En el capítulo III se contempla el robo con violencia a las personas.

Art. 398. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón asaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 399. Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;

II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Art. 400. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando 2 años de prisión a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de 12

años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de 4a. clase.

Art. 401. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por si sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entonces se obrará con arreglo a los arts. 207 a 216.

Art. 402. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de 12 años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de 4a. clase, el ser 2 o más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo a los artículos 204 y 205.

Art. 403. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, o se cause alguna otra lesión como sedio para perpetrar un robo, o al tiempo de cometerlo, o para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente, o impedir su aprehensión; se aplicarán las reglas de acumulación

Art. 404. Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la

fracción V del art. 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de 12 años de prisión.

Como datos importantes acerca del Código Penal de 1871 encontre los siguientes:

- Se regulaba el robo hecho por el cónyuge y de algunos parientes como ascendientes, descendientes, suegros, nueras, yernos, etc.
- Se regula el robo de instrumentos necesarios en vías del tren (artículo 380, III), actualmente esto está sancionado en nuestro Código Penal Vigente en el artículo 187, fracción I, como delito de ataques a las vías de comunicación.
- También se regula el robo de instrumentos que se utilizan en vías de comunicación como el teléfono, telégrafo y también de la energía eléctrica (art. 381, IV, 2o. párrafo), todo esto también regulado por el Código Penal Vigente en el artículo 187, fracción II como delito de ataques a las vías de comunicación.

Como dato curioso, en este Código Penal de 1871, se contempla la pena de muerte cuando concurren las circunstancias mencionadas por el artículo 381, fracción IV, 2o. párrafo y las mencionadas por el artículo 550 del mismo código.

En este Código Penal, también se contempla el robo de correspondencia en el artículo 382, en el Código Penal

Vigente no está contemplado el robo de correspondencia, pero los delitos referentes a ella se encuentran en el capítulo I, título 5o., libro 2 en los artículos del 173 al 177.

Con referencia a mi tema, debo de hacer mención que en el Código Penal de 1871, si está contemplado el delito de robo de " coches, carros, carruajes de alquiler, etc. ", cuestión que no se contempla por el siguiente Código Penal de 1929; al que cometiera este delito, se le daba una sanción hasta de 2 años de prisión, todo esto regulado por el artículo 384, fracción IV del Código Penal de 1871.

2.5.2. CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929 es el llamado Código de Almaraz, porque el Licenciado José Almaraz formó parte de la Comisión Redactora de este Código (137).

El día 9 de febrero de 1929, por decreto se expidió el Código Penal de 1929, cuando el Presidente Provisional de la República era Emilio Portes Gil, éste se publicó en el Diario Oficial del 5 de Octubre de 1929.

El delito de robo se encontraba en el Título Vigésimo con el Título "De los Delitos contra la Propiedad", el delito de robo comprende 3 capítulos y van del artículo 1112 al 1143. El capítulo I habla del Robo en general:

Art. 1112.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la

137. Castellanos Tena, op. cit. pp. 46.

persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 1113.- Se equiparan al robo y se sancionarán como tal:

I. La destrucción y sustracción de una cosa mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;

III. El hecho de que alguien se haga servir alguna cosa o admita un servicio cualquiera en un hotel, restaurant, café, casino o establecimiento semejante y no pague el importe del servicio.

Art. 1114.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Art. 1115.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de 20 pesos, además de las sanciones corporales de que hablan los 2 capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 990, se impondrá una multa igual a la mitad del valor de lo robado.

Art. 1116.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una sanción privativa de libertad, mayor que la de arresto, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación por 20

años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta 6 años en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 151 y, además, en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título, a excepción del derecho de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Art. 1117.- En los casos de conato de robo, los jueces determinarán el valor de la cosa que se hubiere tratado de robar, tomando en consideración las circunstancias del caso. Cuando no fuere posible determinar ese valor, se tomará como base para la aplicación de la sanción, lo dispuesto en la primera parte del artículo 1121.

Art. 1118.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o se siguiera al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la ley.

Art. 1119.- El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá exceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a

petición del agraviado.

En el capítulo II, se contemplan los tipos penales del Robo sin violencia:

Art. 1120.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se sancionará del modo siguiente:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de 50 pesos, se impondrá una sanción que no baje de 2 meses de arresto ni exceda de 5, o multa de 15 a 30 días de utilidad;

II. Cuando excediere de 50 pesos, pero no de 100, se impondrá una sanción de arresto por más de 6 meses, o multa de 20 a 40 días de utilidad;

III. Cuando no excediere de 100 pesos, sin pasar de 500, la sanción será de 1 a años de segregación y multa de 10 a 30 días de utilidad;

IV. Cuando excediere de 500 pesos, por cada 50 de exceso, o fracción menor de 50, se aumentará de 1 mes a los 2 años de que trata la fracción anterior, pero sin que el máximo de segregación pueda exceder de 10 años, y multa de 30 a 40 días de utilidad.

Art. 1121.- Cuando el ladrón no se proponga robar cosa determinada en el acto de ejecutar el robo, se considerará que tuvo el propósito de apoderarse de lo más que pudiere, aplicándosele una sanción de 6 meses de arresto a 3 años de segregación, según las circunstancias, y multa hasta de 30 días.

Art. 1122.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para aplicar la sanción, al daño y perjuicios causados directa e inmediatamente con el robo.

Art. 1123.- Las sanciones de los artículos 1120 y 1121, se reducirán a la mitad:

I. Cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios, antes de ser sentenciado;

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el Código Civil, o si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente a la autoridad que menciona la fracción anterior.

Art. 1124.- Las sanciones señaladas en los artículos 1120 y 1121 se reducirán a la tercia parte: cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios antes de ser declarado formalmente preso.

Art. 1125.- Cuando el valor de lo robado no pase de 25 pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna.

Art. 1126.- El funcionario que en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo 1123 reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil, pagará una multa igual al valor de la cosa; pero si la retuviere en su poder y no la entregare a su tiempo a quien corresponda, se le aplicará sanción que, atendidas las circunstancias del caso y del delinuyente, se le aplicaría si hubiere cometido en dicha cosa un robo sin violencia.

Art. 1127.- En los casos comprendidos en los artículos subsiguientes de este capítulo, se agregará a la sanción que según cada uno de ellos deba imponerse, la que corresponda por la cuantía del robo o del daño causado si excediere de 100 pesos; en ningún caso, la dos sanciones reunidas podrán exceder de 20 años de segregación.

Si la cuantía del robo no excediere de 100 pesos, se sancionará el delito con arreglo a los artículos siguientes, y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez.

Art. 1128.- Se impondrán 1 año de segregación y multa de 10 a 30 días de utilidad:

I. Cuando el robo se cometa despojando un cadáver de sus vestidos o alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de esta última circunstancia;

II. Si el robo se comete en campo abierto, apoderándose de

una o más bestias de carga, de tiro o silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, o de algún instrumento o máquina de labranza;

III. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

Art. 1129.- El robo de correspondencia, impresos u objetos que se conduzcan por cuenta de la administración pública o con autorización de ella, se sancionará con uno a tres años de segregación.

Art. 1130.- El robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se sancionará con segregación de 2 a 6 años, según el perjuicio acusado o que pueda causarse a terceros y las circunstancias del caso.

El robo de una causa criminal se sancionará de la misma manera, según la importancia del delito que se trate de averiguar y la causa, los medios que se hubieren empleado y las demás circunstancias del caso y del autor del delito.

Art. 1131.- La sanción será de 1 a 3 años de segregación y multa hasta de 40 días de utilidad, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, o un doméstico, contra su patrón o contra alguno de la familia de éste, en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea la casa del patrón;

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos, sirve a otro aunque no viva en la casa de éste; II. Cuando un huésped o conensal, o alguno de su familia, o de los criados que lo acompañan, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

III. Cuando lo cometa el dueño, o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados, o los encargados de cualquier clase de empresas de transporte; o de mesones, posadas o casa destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños o pensiones de caballos; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros;

V.- Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VI.- Cuando el robo se cometa en paraje solitario.

Llámanse paraje solitario: no sólo al que está en despoblado, sino también al que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.

Art. 1132.- Se sancionará con segregación de 1 a 2 años: El robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o cuarto que no están habitados ni destinados para habitarse, o en un coche, carro, barca o vehículo cerrados.

Llámanse parque o lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, maqueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

Art. 1133.- Se sancionará con 2 a 4 años de segregación: el robo en un edificio vivienda, aposento o cuarto que estén habitados, o en sus dependencias. Si el robo se comete en cualquiera de los lugares mencionados, pero éste no está habitado, la segregación será de 1 año.

Art. 1134.- Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, se comprenden: no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Art. 1135.-- Llámense dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aún cuando tenga su recinto particular.

Art. 1136.- La segregación será de 8 años: cuando el robo se

cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia, o cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que aquella produce.

Fuera de los casos comprendidos en los capítulos I y II del Título Quinto de este Libro, el robo en camino público se sancionará con 2 a 5 años de segregación.

Art. 1137.- En todos los casos comprendidos en los artículos 1126 y siguientes, se aumentará en un año la sanción que ellos señalan, siempre que los ladrones sean 2 o más, o mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 933.

Art. 1138.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará arresto hasta por 8 meses, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Pagará, además, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, la multa que fija el artículo 1115 y la total reparación del daño.

El capítulo III, trata Del Robo con violencia:

Art. 1139.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza

**ESTA YESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 78 -

material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón anaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Art. 1140.- Para la imposición de la sanción, se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella;

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

Art. 1141.- Cuando se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la sanción, agregándose 2 años a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de 20 años.

Art. 1142.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una sanción de más de 2 años de segregación, pues entonces se aplicarán las reglas de acumulación.

Lo mismo se hará siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida o se cause alguna otra lesión, como medio de perpetrar un robo, o al tiempo de cometerlo, o para defender después lo robado, procurarse la fuga del delincuente, o impedir su aprehensión.

Art. 1143.- Al que con fuerza o violencia cometa el delito

mencionado en el artículo 1138 se le aplicará arresto por más de 6 meses y pagará el triple del arrendamiento, alquiler o intereses de la cosa usada, además de la multa que fija el artículo 1115 y la total reparación del daño.

Al leer el capítulo de robo en el Código Penal de 1929, se nota una gran diferencia con el Código Penal anterior ya que se puede observar a simple vista, que hay más artículos dedicados al delito de robo que en el código anterior. Este código es de tendencia positivista, que se caracteriza por el uso del método científico; para la escuela positiva: " la legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos " (138), para poder crear una legislación penal se deben analizar las causas del delito y así construir después teorías jurídicas sobre el mismo, el maestro Castellanos Tena, dice que por ser este código muy casuístico no tuvo éxito y por eso no tuvo mucha vigencia.

Como datos sobresalientes de este Código Penal:

- Se regula el conato de robo, es decir, la tentativa.
- Se produce responsabilidad penal cuando el robo es cometido por cónyuges o por parientes sólo a petición de parte.
- Se regula el caso de encontrarse una cosa ajena mueble en un lugar pública y no llevarla ante la autoridad y, cuando la autoridad no practica las diligencias necesarias para

138. Luis Rodríguez Manzanera, " Criminología "; Editorial: Porrúa, 2a. edición, México, 1961, pp. 243 - 244.

encontrar al dueño o no hace entrega de la cosa.

- Se regula el delito de robo cometido en lugar cerrado.

- Se regula el robo cometido ante una catástrofe.

- Se sigue tomando en consideración cuando concurre además del delito de robo, otros delitos como el delito de homicidio (artículo 1142 Código Penal de 1929) .

2.5.3. CODIGO DE 1931

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, el día 2 de Enero de 1931, expide el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal; el Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Agosto de 1931. El delito de robo se encuentra en el Título Vigésimosegundo con el nombre de: Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en el Código de 1931, hasta ahora Vigente, ya no se separa al delito de robo con violencia, sin violencia, etc...

Art. 387.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 288.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Art. 389.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo

desapoderen de ella.

Art. 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de 50 pesos, se sancionará con la pena de 3 días a 6 meses de prisión, y multa de 5 a 50 pesos.

Art. 371.- Cuando el valor de lo robado exceda de 50 pesos, pero no de 500, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión y multa hasta de 500 pesos.

Quando excediere de 500 pesos, por cada 50 de exceso, o fracción menor de 50, se aumentará un mes a los 2 años, pero sin que el máximo de prisión pueda exceder de 10 años ni la multa de 10 mil pesos.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión de 3 días hasta 2 años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de 3 días a 2 años de prisión.

Art. 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la persona que corresponda por el robo simple, se agregarán de 6 meses a 3 años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza

material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Art. 374.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Art. 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de 25 pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

Art. 376.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de 1 mes a 6 años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Art. 377.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido. Si además de las personas de que habla

este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Art. 378.- El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

Art. 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Art. 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de 1 a 6 meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Art. 381.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se le aplicará al delincuente de 3

días a 3 años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén oonstruidos;

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación,

oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

En este Código se comprenden menos artículos que en el código anterior, ya que es más general al describir los tipos penales; sobresalen los siguientes puntos:

- Nace el delito de robo de fideicomiso no previsto por ningún código anterior.
- La sanción que se impone al delincuente es en relación al valor de la cosa mueble robada pero, éste no se fija de acuerdo al número de salarios mínimos que pudiese valer la cosa como en el Código Penal Vigente.
- Todavía no aparece el artículo 381 bis, donde se contempla el robo de vehículos y en este código no se regula el robo de autopartes como en el código vigente.

2.5.4. CODIGO PENAL VIGENTE

El Código Penal Vigente, es el promulgado en 1931, claro que con diversas reformas, el delito de robo se encuentra en el Título Vigésimosegundo en el capítulo I, empieza en el artículo 387 y termina en el 381.

Art. 387.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 388.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en

poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquiera otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Art. 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

Art. 369 Bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Art. 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de 100 veces el salario, se impondrá hasta 2 años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

 Cuando exceda de 100 veces el salario, pero no de 500, la sanción será de 2 a 4 años de prisión y multa de 100 hasta 160 veces el salario.

 Cuando exceda de 500 veces el salario, la sanción será de 4 a 10 años de prisión y multa de 160 hasta 500 veces el salario.

Art. 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento,

pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de 3 dias hasta 5 años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de 3 dias a 2 años de prisión.

Art. 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de 6 meses a 5 años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Art. 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 374.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Art 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de 10 veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la

autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Art. 376.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delinouente de 1 mes a 6 años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan titulo.

Art. 377.- Derogado.

Art. 378.- Derogado.

Art. 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamene indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Art. 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legitimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de 1 a 6 meses de prisión o de 30 a 90 dias de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello.

Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Art. 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a

los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta 5 años de prisión, en los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;
- II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa;

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tenga libre entrada por el carácter indicado;

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo

particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos;

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores viajeros en cualquier lugar durante el transcurso de viaje;

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de 6 meses a 3 años y,

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o

supuestas órdenes de alguna autoridad.

Art. 381 Bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de 3 días a 10 años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodera de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

En el Código Penal Vigente son importantes los siguientes cambios hechos al Código de 1931, sin referirme a todas las reformas de esa fecha hasta la actual.

- Para fijar la sanción, se toma en consideración el salario mínimo vigente en el momento de cometerse el delito (artículo 388), ésto es muy bueno ya que así no hay necesidad de reformar el artículo en caso de devaluación del peso.

- Están derogados artículos que se referían al robo cometido entre cónyuges y el cometido por parientes.

- En el artículo 379 fracción XI, se evoluciona de acuerdo a las necesidades del momento y se regula el robo de partes de vehículos estacionados en la vía pública (calle), en lugar destinado para su guarda (estacionamientos, pensiones) o, en lugar para su reparación (talleres mecánicos); en todos esos lugares hay mucha facilidad de cometerse este delito, ya que los dueños o las personas que pueden disponer del vehículo, dan las llaves del vehículo para su " cuidado " o para que lo " laven " y, aquellas personas se apoderan fácilmente de partes del vehículo o, cambian partes nuevas por usadas, deterioradas o viejas del motor, o del exterior y, normalmente está especificado en los boletos de estacionamiento que éste no se hace responsable por fallas mecánicas.

- En el artículo 381 bis, se contempla actualmente el robo de vehículos, cuestión no regulada en el Código Penal de 1931, y no importa donde se cometa el delito: lugar público, lugar destinado a su guarda o a su reparación.

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

En el artículo 367 del Código Penal, se define al delito de robo: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Es de gran importancia establecer los elementos del delito de robo, y dentro de ellos también determinar su aspecto negativo para así, saber si estamos frente a este delito o no.

Hay que distinguir en primer lugar, a los elementos esenciales del delito de robo que son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, también tomaremos en cuenta su punibilidad y, distinguiremos cuando se puede llegar a presentar su aspecto negativo.

Tenemos como elementos constitutivos del delito de robo:

- a. el apoderamiento
- b. de cosa ajena mueble
- c. que el apoderamiento se efectúe sin derecho y,
- d. que el apoderamiento se efectúe sin el consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la ley (139).

139. Celestino Forte Petit Candaudap, " Robo Simple ".
Editorial: Porrúa; 2a. edición, México, 1988, pp. 7.

Hay discusión respecto de si el delito de robo es un delito formal o material y llegamos a la conclusión del ilustre jurista Don Celestino Forte Petit, que señala: " es indudable, que el artículo 387 del Código Penal, hace alusión a una mera conducta, constitutiva de un apoderamiento pero también es innegable, que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido " (140), explicado esto concluimos que el delito de robo es un delito material.

Una vez dicho lo anterior, hay que explicar los elementos constitutivos que forman parte del delito de robo, todo ello para una mejor comprensión:

a. Concepto de apoderamiento

La palabra apoderar, para los efectos del delito de robo, significa según el Diccionario Anaya de la Lengua: adueñarse, apropiarse de algo; y sus sinónimos son: tomar, oger, usurpar (141).

Francisco González de la Vega, estima que apoderarse de la cosa significa " que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal " (142), al hablar de que el ladrón tiene bajo su control la cosa ajena, esto quiere decir que el dueño pierda el control material, pero jurídicamente es suya la cosa.

140. Ibidem.

141. Diccionario Anaya, op. cit. pp. 58.

142. Forte Petit según cita de González de la Vega, pp. 11.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el apoderamiento " es el acto por el cual, la cosa ajena pasa a poder del ladrón. Apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por el término - poder - se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para fines propios, siendo ante todo, la facultad de disponer de un acto de la voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberada y conscientemente. El apoderamiento en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo. El apoderamiento es la acción constitutiva del delito de robo, al desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad. Dos son los elementos que integran el apoderamiento: el material externo, que consiste en la aprehensión de la cosa y; el moral o interno, que consiste en el propósito del activo " (143).

De lo anterior, vemos que el delito de robo se consuma cuando el agente del delito, tiene previa disposición, bajo su radio de acción, la cosa a que se refiere la ley penal, y por tanto, fuera de la del sujeto que puede disponer de ella con arreglo a la ley (144).

Como conclusión, el concepto apoderamiento significa adueñarse y apropiarse de algo; en el caso del tema que nos toca, ese algo - la cosa ajena -, es un automóvil;

143. Porte Petit, op. cit. pp. 13.

144. Ibidem.

es decir, que pase el automóvil a poder del ladrón y el automóvil queda fuera de su radio de acción, es decir, donde no pueda disponer de él, el que con arreglo a la ley puede disponer de él.

Con referencia al momento en que se consuma el robo, por un lado hay quienes dicen que se consuma aún cuando la cosa no salga de la custodia del dueño, este es el ejemplo de cuando el robo es cometido por domésticos o dependientes sin salir del lugar de donde trabajan; hay quienes dicen que en este caso no se ha consumado el delito de robo, así, no habrá robo si el propietario tiene en su poder la cosa, podrá existir otro delito pero no el de robo (145).

b. Concepto de Ajeno y Mueble

La palabra ajeno, implica una cosa perteneciente a otro no propio y, sus sinónimos son extraño e impropio (146).

En el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, podemos encontrar la distinción entre bienes muebles y bienes inmuebles. Los bienes muebles son "aquéllos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza exterior" (147); los bienes inmuebles, " son aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado " (148).

145. Idem, pp. 18.

146. Diccionario Anaya, op. cit. pp. 28.

147. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. edición, México, 1988, pp.388.

148. Ibidem.

Podemos hacer también la observación de que en materia civil se les llama " bienes " muebles o inmuebles, y en el materia penal, se habla de " cosa " mueble, en el artículo 367 y, en el artículo 395 se refieren a los bienes inmuebles como " cosas inmuebles ", de cualquier forma, hemos de saber que nos referimos a lo mismo y que sólo es distinto el término en materia penal que en materia civil.

Podemos ahora, distinguir que el objeto de estudio, es decir, los automóviles son bienes muebles o cosas muebles.

c) Apoderamiento sin derecho

Dicha idea implica que puede haber un apoderamiento con derecho, éste puede ser el caso de un apoderamiento justificado por una orden judicial, por ejemplo un embargo.

Entonces, apoderamiento sin derecho significa que no hay ninguna justificación para que se dé esta conducta, no hay razón jurídica para que se efectúe la conducta, es decir, no hay una ley que lo permita.

d) apoderamiento sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa de acuerdo a la ley.

Únicamente pueden otorgar el consentimiento los dueños de la cosa o el que conforme a la ley pueda disponer de ella.

Por lo cual, no se puede hablar de robo si el dueño o la persona que dispone de la cosa, otorga su consentimiento para que otro disponga de ella, por ejemplo, un hombre descuidado olvida que le prestó el automóvil a un hijo; el

señor desesperado denuncia el robo, en pocas horas encuentran a su hijo en el automóvil y lo detienen por robo, el hijo puede alegar que nunca hubo robo pues, se llevó el coche con el consentimiento del padre.

Una vez analizados los elementos del robo, podemos analizar los elementos esenciales del delito.

3.1. CONDUCTA EN EL DELITO DE ROBO

La conducta típica en el delito de robo " se expresa con el verbo - apoderarse -, que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente " (149) así, se puede decir que el delito de robo en cuanto a la conducta es un delito de acción.

No es posible pensar que el apoderamiento se lleve a cabo por omisión; el apoderamiento implica necesariamente " remoción, es decir, movimiento corporal, distención muscular, sobre todo el propósito de ejercer un poder de hecho sobre la cosa " (150). Todo ello significa, que en el delito de robo, y en nuestro caso específico el robo de automóviles, se comete por un hacer y nunca por un no hacer.

El maestro Porte Petit señala: " el robo puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente, según se realice por un solo acto o por varios. Si un individuo se apodera de

149. Porte Petit, op. cit. pp. 20.
150. Ibidem.

una cosa, realiza un acto y éste constituye la propia acción; estaremos en presencia de robo como delito unisubsistente. Si por el contrario, el sujeto se apodera en un momento de varias cosas, realiza varios actos y todos éstos forman una acción, constituyendo cada uno de ellos un segmento de esa acción, encontrándonos ante un delito plurisubsistente, hipótesis muy diferente del delito continuado " (151).

En cuanto al delito de robo de automóvil, consideramos que este delito normalmente es unisubsistente, pues se consume en un solo acto, aunque hay la posibilidad de que sea plurisubsistente pero resulta muy remota.

En orden al resultado, el delito de robo es un delito instantáneo, es decir, se consume en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento (152).

El delito de robo es instantáneo, y se consume en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del delito, ocultándolo independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido (153).

No está demás señalar que en la hipótesis anterior, aplicada al robo de automóvil es difícil que se pueda esconder un objeto de naturaleza tan grande en el domicilio del dueño, pero no debemos descartar el caso ya si pudiese

151. *Idea*, pp. 22.

152. *Semanario Judicial de la Federación*, según cita de Porte Petit, op. cit. pp. 23.

153. *Semanario Judicial*, según cita de Porte Petit, op. cit. pp. 24.

llegarse a presentar cuando el domicilio, por su extensión lo permita.

El robo es un delito material, porque hay un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico (154).

El robo es un delito de lesión, porque el sujeto que comete este delito, lesiona el bien protegido (el patrimonio o la propiedad), pues se dirige contra la detentación, pues representa un ataque a la propiedad, ya que la sustracción de la cosa no produce una pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro (155).

3.1.1. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE ROBO

Sin embargo, el aspecto negativo de la conducta si pudiese llegar a presentarse en el delito de robo, esto es, cuando una persona se apodera de una cosa ajena mueble sin su voluntad.

En el primer capítulo, explicamos que la ausencia de conducta se compone de: la vis maior y vis absoluta pero, ¿ se podrá aplicar alguna de ellas al delito de robo de automóviles o a cualquier tipo de robo ?, consideremos el siguiente ejemplo: Un sonámbulo se despierta en la madrugada, toma las llaves del automóvil de su amigo, se sube al automóvil, lo enciende y se lo lleva ¿ Será posible esto ?.

154. Porte Petit, op. cit. pp. 24.

155. Idem. pp. 25.

Recordamos que en la Vis Absoluta se presenta el sueño, sonambulismo, hipnotismo y, actos reflejos, estamos de acuerdo en que no se pudo llegar a presentar la posibilidad de que se dé el posible robo de autos o cualquier otra cosa mueble en el sonambulismo y el hipnotismo, así como tampoco en el sueño y en los actos reflejos.

Raúl F. Cárdenas, señala que Jiménez de Aeda considera al sueño como falta de conducta, pero " en relación al robo resulta innecesario tomar partido, pues salvo el caso de los somnolucos, difícilmente se configuran los delitos de acción durante el sueño y el robo es, un delito de acción " (156), pero este autor, opina que el sueño no es una ausencia de conducta, sino una causa de inimputabilidad, ya que psiquiatras como Hocke y Weygandt consideran al sonambulismo como una enfermedad nerviosa o, una manifestación parcial de otras neuropatías. Con respecto a la hipnosis, tampoco sostiene que pueda haber ausencia de conducta, ya que la hipnosis según Uichot, " es un estado provocado, en cuyo curso la persona pierde la conciencia del mundo exterior y se muestra capaz de obedecer a sugerencias hechas por el hipnotizador " (157), deberíamos tomar en consideración que hay hipnotizadores, que dicen que una persona hipnotizada no haría lo que no se atreve a hacer consciente, esto debido a sus valores inculcados en la niñez.

156. Raúl F. Cárdenas, op. cit. pp. 259.

157. Idem, pp. 260.

Por lo que se refiere a la Vis Maior, que son los terremotos, sismos, incendios, y otras catástrofes de la naturaleza, oremos que no se pudiese dar el caso de robo de automóviles, porque si en un caso se suscitara que alguien en estas circunstancias robara un automóvil, esta persona lo hace con voluntad y, en este caso no habría ausencia de conducta. Si en el caso de un terremoto o un incendio alguien tomare un automóvil para escapar y salvar su vida, hablaríamos de una causa de justificación y no de ausencia de conducta.

3.2. TIPICIDAD EN EL DELITO DE ROBO

En el primer capítulo señalé que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, ahora, aplicaremos la clasificación del tipo penal al delito de robo simple.

El robo simple en orden al tipo se clasifica como un delito fundamental o básico ya que, " no contiene ninguna circunstancia que eleve su penalidad " (158), esto es refiriéndonos al tipo penal contemplado por el artículo 367, ya que si contemplamos el tipo penal del artículo 381 bis, que es el que se refiere al robo de automóviles, estaremos en presencia de un tipo complementado ya que se eleva la penalidad en el caso de delito de robo de automóviles.

El robo es un delito autónomo o independiente,

158. Porte Petit, op. cit. pp. 86.

porque tiene vida por sí; es un tipo anormal, porque tiene elementos subjetivos o normativos, los elementos normativos en el robo son: " el ser la cosa: a. mueble, b. ajena, o. sin derecho, d. sin consentimiento; el elemento subjetivo del injusto es: el ánimo de dominio, según la jurisprudencia " (159), también es un tipo acumulativamente formado en caso de que " el elemento normativo cosa requiera de ser: mueble, ajena, sin derecho y sin consentimiento " (180), sería alternativamente acumulativamente formado en cuanto a los elementos normativos, al existir concomitantemente la existencia de todos ellos.

Los sujetos en el delito de robo, no requieren de calidad ni cantidad, hay 2 tipos de sujetos: sujeto activo y sujeto pasivo.

El sujeto activo del delito: " es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario " (181) también lo llama el maestro Carrancá y Trujillo, ofensor o agente. En cuanto al número de sujetos activos requeridos para cometer el delito de robo, es monosubjetivo, ya que " no requiere de la concurrencia de 2 o más personas " (182). El sujeto activo en el delito de robo es el que se apodera de la cosa.

159. *Ibidem.*

180. *Ibidem.*

181. Carrancá y Trujillo, *op. cit.* pp. 283.

182. *Porte Petit*, *op. cit.* 83 - 84.

El sujeto pasivo, también llamado ofendido, paciente o inmediato es: " la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito " (163). El sujeto pasivo en el delito de robo es el dueño de la cosa o la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Los bienes jurídicos tutelados en el tipo penal del delito de robo, según Don Celestino Porte Petit son:

a. la propiedad y, b. la posesión; ya que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura del delito de robo tutela al patrimonio y para comprobar el cuerpo del delito, el sujeto pasivo debe demostrar la propiedad de la cosa robada, también se da eficacia para comprobar el cuerpo del delito a la confesión; se debe comprobar la propiedad, ya que en el delito de robo no se castiga el ataque a la posesión sino el ataque a la propiedad (164).

El Objeto Material en el delito de robo es la cosa, ya que sobre ella recae el delito, consideraremos como cosa a cualquier objeto material, en el delito de robo de automóviles, la " cosa " será, un automóvil o vehículo, el cual sin lugar a dudas tendrá un valor económico, requisito para saber la cuantía de la pena.

163. Caranca y Trujillo, op. cit. pp. 289.
164. Porte Petit op. cit. pp. 29.

3.2.1. ATIPICIDAD

Se puede dar la atipicidad al no concurrir todos los elementos descritos en el tipo penal de robo, o cuando éstos no cumplen con la calidad exigida en la ley; para poder hablar de la ausencia de tipicidad en el delito de robo, debemos de analizar uno por uno los elementos del tipo penal del delito de robo. Recordemos que los elementos del delito de robo son: apoderamiento, de cosa ajena mueble, apoderamiento sin derecho, y, que este apoderamiento sea sin consentimiento.

a. apoderamiento, si no hay apoderamiento, no existe el delito de robo, " no existe jurídicamente el apoderamiento si el agente remueve la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla posteriormente y en el acto la abandona dándose a la fuga; pues sólo quedará integrado el concepto de apoderamiento cuando el agente entre en posesión de la cosa " (185).

b. cosa ajena mueble, la cosa debe de tener la calidad de ser ajena y mueble, tal y como lo referimos anteriormente al dar la definición de cosa mueble y de ajenidad, sino no se cumple con este elemento del delito de robo; " no comete el delito de robo quien se apodera de res nullius, en ejemplo el cazador de animales bravios sin dueño o de res derelictae, es decir, bienes mostrencos abandonados,

185. Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl,
" Código Penal Anotado ". Editorial: Porrúa, 6a. edición,
México, 1978, pp. 885.

sin dueño " (186) por ejemplo, las cosas tiradas en un basurero municipal.

Otro caso de atipicidad puede ser, cuando la cosa no es ajena sino propia, Jiménez de Asúa señala: " cuando la cosa hurtada no es ajena, sino propia, ... entonces nos hallamos ante casos específicos de atipicidad y por ende, no se puede proceder contra el autor de la conducta en que los elementos del tipo faltan " (187).

c. apoderamiento sin derecho, éste es un elemento normativo del injusto, no será apoderamiento sin derecho si alguien se apodera de algo como forma de: cumplir un deber o ejercitar un derecho, el ejemplo puede ser: " el apoderamiento que resulta cuando el ejecutor de una resolución del Departamento de Prevención Social, en cumplimiento de una sentencia judicial que condena al pago de la reparación del daño o de la multa, se apodera de bienes del delincuente " (188).

González de la Vega, señala que es innecesario que en el artículo 387 se especifique que el apoderamiento deba ser sin derecho, ya que todo delito debe tener necesariamente como elemento a la antijuridicidad, al hablarse de " sin derecho " se quiere incluir el elemento antijurídico en el robo, en el delito de robo, al apoderarse de una cosa ajena

186. Ibídem.

187. Jiménez de Asúa citado por Porte Petit op. cit. pp. 88.

188. Código Penal Anotado, op. cit. pp. 686.

mueble debe ser sin derecho, es decir, un acto ilícito (169).

d. el apoderamiento es sin consentimiento, de tal forma, que si el apoderamiento es con consentimiento hay atipicidad según el maestro Porte Petit, " el consentimiento es eficaz si se otorga antes como simultáneamente a la realización del delito " (170), en este caso hay atipicidad.

3.3. ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ROBO

La antijuridicidad en el delito de robo se presentará " cuando el apoderamiento sea ilegítimo " (171), por lo tanto habrá antijuridicidad en el robo, cuando la conducta sea típica (artículo 387 del Código Penal) y no esté justificada por una causa de licitud o causa de justificación.

3.3.1. CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE ROBO

Para Raúl F. Cárdenas, las causas de licitud que pueden llegar a presentarse son: el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica " con los peculiares enfoques que la naturaleza del robo presenta " (172), pero como ya explicamos en el capítulo 1, la Obediencia Jerárquica no es una causa de justificación y, el

169. González de la Vega, op. cit. pp. 85.

170. Porte Petit, op. cit. pp. 83.

171. Francisco Pavón Vasconcelos, " Comentarios de Derecho Penal ". Editorial: Porrúa, 4a. edición, México, 1977, pp.43.

172. Raúl F. Cárdenas, op. cit. pp. 243.

cumplimiento de un deber en el delito de robo no puede llegarse a dar por la expresión en el tipo penal de las palabras " sin derecho ", ya que el cumplimiento de un deber sería con derecho y así no hay tipicidad.

La causa de justificación de estado de necesidad, se encuentra establecida en el artículo 379 del Código Penal que a la letra señala: No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, a esta causa de licitud se le ha llamado comúnmente robo de familiar, robo de indigente o robo necesario, " la justificación del robo de indigente se encuentra en la esencia del estado de necesidad: en aquella situación de peligro que lleva al sujeto a sacrificar un bien jurídico ajeno para salvaguardar el propio de mayor entidad igualmente tutelado " (173). No habrá causa de licitud si:

- a. Se realiza más de una sola vez
- b. Los objetos del apoderamiento excedan lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades del momento, tanto personales como familiares y,
- c. Cuando se realice empleando engaño o medios violentos (174).

173. Pavón Vascooncelos, op. cit. pp. 43.

174. *Idea*, pp. 48.

3.4. IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ROBO

La imputabilidad, como ya referimos en el capítulo 1, es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. Para saber quién puede ser imputable al realizar un delito de robo, basta con examinar al agente y analizar si al momento de cometer el delito de robo, éste era imputable, es decir, que tenía la capacidad de comprender el delito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

3.4.1. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

De acuerdo al artículo 15 fracción VII, pueden ser inimputables al momento de cometer el delito:

- a. los que tienen algún trastorno mental transitorio, refiriéndonos al agente que ingiere sustancias alcohólicas o estupefacientes, siempre y cuando éste no se haya provocado este estado dolosa o culposamente
- b. los que tienen un trastorno mental permanente (alguna enfermedad mental);
- c. los que tienen un desarrollo intelectual retardado
- d. los sordomudos que no sepan leer y escribir, ya que no tienen capacidad legal (artículo 450 fracción III C.C.).
- e. Los menores de edad (artículo 450 fracción I C.C.).

Todos los anteriormente señalados pueden ser inimputables al cometer el delito de robo.

3.5. CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ROBO

El delito de robo siempre va a ser coetido por dolo, " el delito de robo contiene un dolo genérico consistente en querer apoderarse de la cosa y un dolo específico: con ánimo de dominio, el primer dolo va encaminado al apoderamiento y, el segundo corresponde al ánimo de dominio " (175).

El delito de robo nunca podrá ser coetido por culpa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que " el delito de robo definido en el artículo 387, del Código Penal, siempre va acompañado de intención dañada, por lo que jamás puede ser coetido por culpa o imprudencia ", también señala que " se desprende que el robo nunca puede ser un delito de culpa, cuya característica está constituida, en cuanto al elemento subjetivo, por simple negligencia, impericia o imprudencia, y decir que se cometió un robo por simple descuido o por accidente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, resulta una expresión sin sentido; por lo que para que pueda tenerse por consumado el delito de robo, es preciso que haya en el inculpado, el ánimo de lucrar o el de apoderarse de la cosa " (176).

175. Porte Petit, op. cit. pp. 115.

176. Suprema Corte citada por Porte Petit Candaup, op. cit. pp. 116.

3.5.1. CAUSAS DE INculpABILIDAD

Puede presentarse inculpabilidad en el delito de robo, al presentarse un error esencial invencible de un elemento del tipo, por ejemplo, el agente tiene un error respecto a la ajenidad o respecto al consentimiento del dueño o de la persona que pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley, en el primer caso, puede creer que la cosa de que se apodera está abandonada y; puede creer que tiene el consentimiento del dueño (177). Cuando el agente se apodera de una cosa que sabe que es ajena comete el delito de robo, pero si el agente piensa que la cosa es de su propiedad ya que se apoderò de ella porque piensa que estaba abandonada, entonces no comete el delito de robo.

También se puede dar la inculpabilidad en el delito de robo por error de un elemento típico: el consentimiento, así Jiménez Huerta señala: " la creencia errònea del sujeto activo, de que se apoderaba de la cosa con el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, sería intrascendente para legitimar el acto, pero tendría influjo en el juicio de reprochabilidad " (178).

El maestro Porte Petit señala que también puede haber inculpabilidad por error de licitud o eximente putativa " cuando se está ante un error invencible de derecho penal o extrapenal, por creer estar por ejemplo, amparado igualmente

177. Porte Petit Candaudap, op. cit. pp. 118.

178. Jiménez Huerta citado por Porte Petit, op. cit. pp. 20.

por una causa de licitud, presentándose las eximentes putativas respectivas " (179).

Cuando un individuo por equivocación se apodera de una cosa distinta de la que se quería apoderar, hay un error accidental, y si se comete el delito de robo ya que el agente encuadra su conducta al tipo penal apoderándose de una cosa ajena mueble, no importando que se haya equivocado en la cosa mueble que quería tomar.

En cuanto al error en la persona, Jiménez de Asúa opina que: " en los delitos contra la propiedad no suele presentarse el problema de error en persona, porque el hecho del agente recae sobre el objeto jurídico del delito, sin mirar para nada a la víctima " (180), al sujeto activo no tiene por qué importarle si la cosa ajena pertenece al sujeto A o al sujeto B, lo que le interesa es la cosa para su lucro, además el bien jurídico protegido es el patrimonio pero no de un individuo en especial, sino de toda la comunidad.

3.6. PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ROBO

La pena que un juez dé a un sujeto activo del delito de robo, debe ser atendiendo a las características personales del delincuente, pero ésta se debe basar en los términos previstos en la norma.

Para establecer la cuantía al delito de robo, se

179. Porte Petit, op. cit. pp. 121.

180. Jiménez de Asúa, citado por Porte Petit Candaudap, op. cit. pp. 122.

toma en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se comete el delito.

La pena que se impone al sujeto activo del delito, depende del valor de lo robado, ésta se prevé en el artículo 370 del Código Penal:

- 1.- Si el valor de lo robado no excede 100 veces el salario mínimo, se impone una pena hasta de 2 años de prisión y multa hasta de 100 veces el salario.
- 2.- Si el valor de lo robado excede 100 veces el salario, pero no de 500, la sanción será de 2 a 4 años de prisión y multa de cien hasta 180 veces el salario.
- 3.- Si el valor de lo robado excede de 500 veces el salario, la sanción será de 4 a 10 años de prisión y multa de 180 hasta 500 veces el salario.

Si el robo es con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de 6 meses a 5 años de prisión

Con referencia al robo de automóviles, la sanción se encuentra prevista por el artículo 381 bis, ésta se puede calcular, sumando a la pena prevista por el artículo 370, de 3 días a 10 años de prisión al que " se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación ".

CAPITULO IV

**ESTADISTICAS DEL DELITO DE ROBO DE
AUTOMOVILES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**4.1. COORDINACION GENERAL DE INVESTIGACION DE ROBO DE
VEHICULOS.**

Debido al aumento de denuncias por el delito de robo de vehiculos que se presentan ante la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, aproximadamente un 25 % del total de denuncias de todo tipo de delitos, surge la necesidad de crear la Coordinación General de Investigación de Robo de Vehiculos.

El sustento juridico de la Coordinación General de Investigación de Robo de Vehiculos se encuentra en los articulos 2 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal.

En el articulo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, se señala que el Coordinador General de Investigación de Robo de Vehiculos es agente del Ministerio Público para todos los efectos legales que correspondan.

El nombre del capitulo VII cambia por el nombre de " De la Coordinación General de Investigación de Robo de Vehiculos " y, en su articulo 11 se señalan las atribuciones del Coordinador General de Investigación de Robo de Vehiculos, éstas son:

I. Recibir denuncias originadas con motivo del robo de

vehículos.

II. Investigar los robos de vehículos denunciados, llevando a cabo las diligencias conducentes a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculcados, así como la reparación del daño proveniente del delito.

III. Asegurar, los bienes, instrumentos, y demás objetos que se relacionen con el delito.

IV. Ordenar la detención de los probables responsables y solicitar de la autoridad judicial las órdenes de cateo en los términos que establece el artículo 16 constitucional.

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia y cateo.

VI. Requerir a los particulares los informes, documentos y demás datos que sirvan a la investigación de los hechos denunciados.

VII. Solicitar a la autoridad judicial, el arraigo de los indiciados o probables responsables.

VIII. Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

IX. Colaborar con el Ministerio Público de las Entidades Federativas, de conformidad con los convenios celebrados en los términos del artículo 119 de la Constitución Federal.

X. Requerir del Departamento del Distrito Federal y de las entidades de Administración Pública Federal, los informes y

documentos necesarios para el perfeccionamiento de las investigaciones.

XI. Devolver los vehiculos recuperados a sus legitimos propietarios, y, en su caso, entregarlos en depósito.

XII. Diseñar, organizar y ejecutar los operativos para prevenir el robo de vehiculos y su recuperación.

XIII. Promover ante el Instituto de Formación Profesional la capacitación y especialización permanente del personal de la Coordinación.

IV. Establecer y tener actualizado un banco de datos que contenga información sobre áreas geográficas, delincuentes, bandas organizadas y modo de operar en el robo de vehiculos.

XV. Proponer al Procurador la celebración de convenios de colaboración con las autoridades competentes, así como con empresas y organismos privados tendientes al abatimiento y prevención del robo de vehiculos.

XVI. Coordinarse con la Dirección Gneral de Atención a la Comunidad para garantizar que la atención al público sea eficaz y honesta.

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y el Procurador.

4.2. ESTADISTICAS DE VEHICULOS ROBADOS

En la Coordinación General de investigación de robo de vehiculos, obtuve las estadísticas de autos robados y recuperados de diciembre de 1994 a noviembre de 1995.

MESES	AUTOS ROBADOS	AUTOS RECUPERADOS
Diciembre 94	3,310	1,508
Enero 95	3,544	1,819
Febrero 95	3,838	1,544
Marzo 95	4,417	1,858
Abril 95	4,080	1,589
Mayo 95	4,587	1,882
Junio 95	4,987	1,749
Julio 95	4,628	1,819
Agosto 95	5,007	1,944
Septiembre 95	5,194	2,812
Octubre 95	5,457	2,834
Noviembre 95	5,415	2,882

4.2.1. ESTADISTICA DEL ROBO DE VEHICULOS POR DELEGACION DE
ENERO A DICIEMBRE DE 1995.

<u>DELEGACION</u>	<u>AUTOS ROBADOS</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Xochimilco	885	1.31 %
Venustiano Carranza	3,092	6.08 %
Tlalpan	2,713	5.33 %
Tlahuac	561	1.10 %
Milpa Alta	64	0.13 %
Miguel Hidalgo	5,222	10.26 %
Magdalena Contreras	341	0.67 %
Iztapalapa	7,478	14.70 %
Iztacalco	2,251	4.42 %
Gustavo A. Madero	8,504	12.78 %
Cuauhtémoc	5,258	10.33 %
Cuajimalpa	241	0.47 %
Coyoacán	5,287	10.39 %
Benito Juárez	6,284	12.31 %
Azcapotzalco	2,822	5.55 %
Alvaro Obregón	2,117	4.18 %

4.3. DATOS DEL VEHICULO

Los vehiculos que pueden ser más propensos a ser robados son los de las marcas volkswagen sedan, jetta, spirit, tsuru y golf. Lo que llama la atención no es tanto la del vehiculo, sino las autopartes que lo componen.

4.4. SITUACION PERSONAL DE LA VICTIMA

Actualmente ha aumentado el delito de robo de automóviles en el Distrito Federal en forma tan alarmante que podemos encontrar en nuestra familia o en amigos cercanos a víctimas de este delito.

El robo de automóviles hecho con violencia deja a sus víctimas consecuencias tanto psicológicas como físicas, los hombres son más propensos a ser lesionados ya que es más frecuente que opongan resistencia al robo aunque en estos casos las mujeres no se salvan, ya que debido a las características psicológicas del delincuente puede llegar a presentarse la violencia en un delito de robo sin haberse presentado ninguna resistencia.

La víctima del delito de robo de automóviles, recurre a denunciar el robo por 3 razones principalmente:

1. Por ser requisito de la Aseguradora para poder cobrar el seguro del vehiculo.
2. No ser sospechoso si su vehiculo llega a ser usado como instrumento para la comisión de otros delitos tales como secuestro, robo, ataques a las vías de comunicación, etc.

3. Esperar ser recuperado por la autoridad.

4.5. CONCENTRADO DIARIO DE ROBO, RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS.

La Coordinación de Investigación de Robo de vehiculos, hace un concentrado de las Averiguaciones Previas donde se denunciaron robos con violencia y robos sin violencia de las distintas Delegaciones Politicas.

DELEGACION	SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA
Alvaron Obregón	10	0
Azacapotzalco	5	2
Benito Juárez	13	2
Coyoacan	12	6
Cuajimalpa	1	0
Cuauhtemoc	8	6
Gustavo A. Madero	13	6
Iztacalco	5	7
Istapalapa	17	10
Magdalena Contreras	0	1
Miguel Hidalgo	12	3
Milpa Alta	0	0
Tlahuac	0	1
Tlalpan	7	3
Venustiano Carranza	2	1
Xochimilco	2	1
TOTAL	127	51

4.6. RESULTADOS DE LAS ESTADISTICAS

En este año, en enero de 1986 fueron robados 5,377 vehiculos de los cuales 3,045 han sido recuperados; en febrero de 1986 fueron robados 5,237 vehiculos de los cuales fueron recuperados 3,093.

La Coordinación de Investigación de Robo de Vehiculos está funcionando para recuperar autos robados pero aún así, al ser encontrado un vehiculo, éste se encuentra normalmente desvalijado o con daños de difícil y costosa reparación por lo tanto debería de incrementarse la pena para el delito de robo de vehiculos para que así, cuando la autoridad detenga a un presunto responsable, éste no pueda salir bajo caución, ya que esto sólo provoca que siga cometiendo más ilícitos.

CONCLUSIONES

1. Se ha incrementado en forma alarmante el robo de automóviles y partes de autos.
2. En México, en todos los Estado de la República, se ha incrementado el robo de automóviles.
3. En la Ciudad de México, se ha incrementado también de manera alarmante el robo de automóviles y autopartes.
4. Al mes son aproximadamente 5000 robos de automóviles en el Distrito Federal.
5. Al incrementar la penalidad por el robo de automóviles, no da lugar a que los que se dedican al ejercicio del robo de automóviles, tengan 10, hasta 15 juicios en distintos juzgados (por no ser reincidentes ya que no tienen ninguna sentencia condenatoria).
6. Se debe aumentar la sanción de tal manera que no haya posibilidad de obtener libertad provisional bajo fianza o caución, para el sujeto activo del delito de robo de automóviles.

BIBLIOGRAFIA

- Baumann Jürgen, " Derecho Penal Conceptos Fundamentales y Sistema " Introducción a la sistemática sobre la base de datos. Editorial: Ediciones De Palma Buenos Aires, Buenos Aires Argentina 1981.
- Beccaria César Bonesano, " Tratado de los Delitos y de la Penas ". Editorial: Porrúa, 8a. edición, México 1995.
- Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. " Segundo Curso de Derecho Romano ". Editorial: Pax - México, 10a. edición, México 1984.
- Cardenas Raúl F., " Derecho Penal Mexicano del Robo ". Editorial: Porrúa, 1a. edición, México 1977.
- Carrancá y Trujillo Raúl, " Derecho Penal Mexicano " Parte General. Editorial: Porrúa, 18a. edición, México 1986.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, " Código Penal Anotado ". Editorial: Porrúa, 8a. edición, México 1978.
- Castellanos Tena Fernando, " Lineamientos Generales de Derecho Penal ". Editorial: Porrúa, 29a. edición, México 1991.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y Leyes Complementarias. Editorial: Herrero Hermanos Sucs., México 1930. Del Diario oficial del 5 de Octubre de 1929.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal. Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación. Tolosa y Enrico Martínez, México 1931.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial: Porrúa, 54a. edición, México 1995.
- Cuello Calón Eugenio, " Derecho Penal ". Editorial: Librería Bosch, Barcelona España 1926.
- Diccionario Anaya de la Lengua. Fundación Cultural Televisa, A.C., 1a. reimpresión, México 1981.

- Diccionario Juridico Mexicano Instituto de Investigaciones Juridicas. Editorial: Porrúa, 2a. edición, México 1967.
- González de la Vega Francisco, " Derecho Penal Los Delitos ". Editorial: Porrúa, S.A., 3a. edición, Tomo II, México 1944.
- Jiménez de Asúa, Luis, " La Ley y el Delito ". Editorial: Hermes, 3a. edición, Buenos Aires Argentina 1959.
- Jiménez Huerta Mariano, " Panorama del Delito ". México Imprenta Universitaria, 1a. edición. México 1950.
- Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México 1979.
- López Betancourt Eduardo, "Imputabilidad y Culpabilidad". Editorial: Porrúa, 1a. edición, México 1993.
- Manzini Vicenzo, " Tratado de Derecho Penal ". Traducción: Santiago Sentis Melendo. Editorial: Ediar Editores, Tomo 2 Volumen II, Buenos Aires Argentina 1948.
- Márquez Piñero Rafael, " Derecho Penal Parte General ". Editorial: Trillas, 1a. edición, México 1966.
- Ortolán M., " Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano ". Traductores: Pérez de Anaya, Francisco y Pérez Rivas, Melquiades. Editorial: Librería de hijos de Leccadio López Editor, Tomo II, Madrid España.
- Pavón Vasconcelos Francisco, " Comentarios de Derecho Penal ". Editorial: Porrúa, 4a. edición, México 1977.
- Porte Petit Candaudap Celestino, " Apuntamientos de la Parte general de Derecho Penal ". Editorial: Regina de los Angeles S.A., 2a. edición, Tomo I, México 1973.
- Porte Petit Candaudap Celestino, " Robo Simple " Tipo Fundamental, Simple o Básico. Editorial: Porrúa, 2a. edición, México 1989.
- Revista Mexicana de Derecho Penal, Número 30, México Diciembre de 1983.
- Rodriguez Manzanaera Luis, " Criminologia ". Editorial: Porrúa, 2a. edición, México 1981.
- Rodriguez Manzanaera Luis, " Criminalidad de Menores ". Editorial: Porrúa, 1a. edición, México 1987.
- Soler Sebastián, " Derecho Penal Argentino ". Editorial:

Tipografica Editora Argentina, 1a. reimpresión, Tomo I,
Buenos Aires Argentina 1951.

- Vela Treviño Sergio, " Antijuridicidad y Justificación ".
Editorial: Porrúa, 1a. edición, México 1976.

- Vela Treviño Sergio, " Culpabilidad e Inculpabilidad "
Teoría del Delito. Editorial: Trillas, 1a. reimpresión,
México 1991.

- Villalobos Ignacio, " La Crisis del Derecho Penal en
México ". Editorial: Jus, 1a. edición, México 1948..

- Villalobos Ignacio, " Derecho Penal Mexicano ", Editorial:
Porrúa, 5a. edición, México 1990.

- Villalobos Ignacio, " NoCIÓN Jurídica del Delito ".
Editorial: Jus, 1a. edición, México 1952.